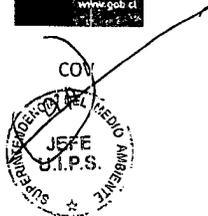




Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



ORD. U.I.P.S. N° **179**

**ANT.:** Memorandum N° 058, de 26 de febrero de 2013, de la División de Fiscalización que remite el Informe de Fiscalización Ambiental de la Inspección Ambiental realizada al proyecto "Exploración Minera Choquelimpie".

**MAT.:** Reformula cargos en procedimiento administrativo sancionatorio.

Santiago, **07 MAY 2013**

**DE :** Leslie Cannoni Mandujano  
Fiscal Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

**A :** Juan Carlos Ayala Riquelme  
Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A., Rol Único Tributario N° 77.090.440-4, domiciliada en El Golf N° 150, piso 16, comuna de Las Condes, Santiago, titular del proyecto "Exploración Minera Choquelimpie", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá (en adelante, "RCA").

**I. Antecedentes**

1. Con fecha 25 de enero de 2013, la Corporación Nacional Forestal ("CONAF"), organismo subprogramado según lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, realizó una actividad de inspección a la etapa de cierre y abandono del proyecto "Exploración Minera Choquelimpie" ("Proyecto"), ubicado en la Reserva Nacional Las Vicuñas, comuna de Putre, Región de Arica y Parinacota.

2. El Acta de Inspección Ambiental, elaborada a partir de las observaciones efectuadas en la referida inspección, constata lo siguiente: i) la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas se encuentra limpia, sin residuos; ii) la existencia de cercos perimetrales en dos de los tres sitios arqueológicos; iii) las áreas en que se ubican los tres sondajes se encuentran sin residuos y que los tubos que cubren los respectivos orificios dejados cuentan con su tapa correspondiente para cubrirlos, salvo el caso del tubo del sondaje 2, que está cubierto por una bolsa plástica y en él se constata la presencia de agua a los 64 centímetros de su parte superior; y, iv) que no hay actividad ni residuos en los botaderos aledaños al sondaje 3.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

3. La citada Acta de Inspección da cuenta de que se solicitaron los siguientes documentos: i) registro de la disposición final de los residuos domésticos; ii) registro del retiro, traslado y disposición final de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas; iii) registro del retiro, traslado y disposición final de los residuos peligrosos; iv) registro de la limpieza de los baños químicos y del retiro, traslado y disposición final de sus residuos; v) registro del reporte de las coordenadas definitivas y un registro fotográfico del área antes del inicio de las labores, además de la aprobación de las obras; vi) Copia de los Permisos Ambientales Sectoriales ("PAS") establecidos en los artículos 86, 91 y 93 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"); y, vii) registro de la comunicación del inicio de cada una de las etapas del proyecto a la autoridad ambiental.

4. Con fecha 5 de febrero de 2013, el Director Gerente de la Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A., don Juan Carlos Ayala Riquelme, presentó una carta ante esta Superintendencia, dando respuesta a los requerimientos individualizados en el numeral 3 precedente, señalando lo siguiente: i) los residuos domésticos fueron entregados regularmente a un camión de basura de la localidad de Putre, realizándose el traslado de éstos en vehículos de la compañía, sin existir recibo formal de los residuos domiciliarios por parte del camión de basura; ii) el retiro, traslado y disposición de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas fue efectuado en la forma indicada para los residuos domésticos, siendo su cantidad poco significativa, dado el escaso contingente laboral; iii) el retiro, traslado y disposición final de los residuos peligrosos se realizó con la empresa Hidronor, para lo cual acompañó certificados de recepción y tratamiento del mes de noviembre de 2012; iv) la limpieza de los baños químicos fue realizada por la empresa contratista ICEM, quien contrató directamente el servicio; v) informó sobre las coordenadas finales de los sondajes, adjuntando una fotografía que muestra un receptor; vi) la propia Resolución de Calificación Ambiental resuelve certificar que se cumplen todos los requisitos para ser otorgados los PAS establecidos en los artículos 86, 91 y 93 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y, vii) adjunta documentación que, a su juicio, acredita el aviso de dar inicio a cada etapa del Proyecto.

5. Con fecha 26 de febrero de 2013, el Jefe (S) de la División de Fiscalización, mediante Memorandum N° 058 remite el Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Minera Choquelimpie DFZ-2013-27-XV-RCA-IA", el cual concluyó la existencia de una serie de no conformidades a la respectiva RCA, constatando, en síntesis, las siguientes: i) la ausencia de registro acerca de la entrega de los lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas a camiones recolectores de basura; ii) la ausencia de registro que acredite la disposición final de los residuos domésticos; iii) la presencia de los respectivos cercos perimetrales de los sitios arqueológicos "Antiguo Poblado de Choquelimpie" y "Choquelimpie 2" pese a encontrarse finalizada la fase de cierre y abandono del Proyecto; y iv) que el tubo que cubre el orificio dejado por la perforación en el sector del sondaje N° 2 se encontraba sin su correspondiente tapa de plástico, cubierto sólo por una bolsa plástica.

6. Con fecha 12 de marzo de 2013, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a la Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A. efectuada por medio del Ord. U.I.P.S. N° 09.

7. Esta Instructora, considera pertinente proceder a reformular cargos en contra de la Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A., señalados en el párrafo precedente, en razón nuevos antecedentes que constan en el procedimiento administrativo



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

sancionador y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4°, 7°, 9°, 10 y 13 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**II. Hechos que se estiman constitutivos de infracción**

8. Al examinar los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 25 de enero de 2013, y el informe denominado "Inspección Ambiental Minera Choquelimpie DFZ-2013-27-XV-RCA-IA", se constatan los siguientes hechos que se estiman constitutivos de infracción:

8.1. Los lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas fueron entregados regularmente a camiones recolectores de basura de la localidad de Putre, sin existir, registro de esto.

8.2. Los residuos domésticos fueron entregados regularmente a un camión recolector de basura de la localidad de Putre, realizándose el traslado de éstos dos veces a la semana, en vehículos de la compañía, sin existir recibo formal de los residuos domiciliarios por parte del camión de la basura y sin entregarse el registro final de la disposición final de estos residuos.

8.3. La presencia de los cercos perimetrales de protección en los sitios arqueológicos "Antiguo poblado de Choquelimpie" y "Choquelimpie 2", pese a que se encuentra finalizada la etapa de cierre y abandono del Proyecto.

8.4. El tubo instalado en el orificio dejado por la perforación efectuada a propósito del Sondaje N° 2 no se encuentra cubierto por la debida tapa de plástico, sino que por una bolsa plástica.

**II. Fecha de verificación de los hechos**

9. La verificación de los hechos que constituyen infracción individualizados en los numerales 8.3 y 8.4 anteriores se realizó con fecha 25 de enero de 2013, mediante la Inspección Ambiental realizada por funcionarios de CONAF, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental fijado por Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

10. La verificación de los hechos que constituyen infracción individualizados en los numerales 8.1 y 8.2 anteriores se realizó con fecha 26 de febrero de 2013, en el el Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Minera Choquelimpie DFZ-2013-27-XV-RCA-IA", mediante el análisis de los antecedentes presentados en Carta S/N° enviada por don Juan Carlos Ayala Riquelme, Director Gerente de la Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A., en respuesta a la solicitud de antecedentes derivada de la actividad de inspección de fecha 25 de enero de 2013.

**III. Normas, medidas o condiciones infringidas de la Resolución de Calificación Ambiental que se indica**



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

11. La Resolución de Calificación Ambiental infringida es la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Exploración Minera Choquelimpie" de Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A.

12. En lo pertinente, los considerandos de la antedicha resolución que resultan infringidos, son los siguientes:

- 12.1 *"3.2.6 Abandono del campamento.  
Se procederá a dejar el campamento en óptimas condiciones de limpieza y seguridad. Para esto se tomaran (sic) las siguientes medidas:*
- La planta de tratamiento de aguas servidas utilizada para esta faena será limpiada. Los residuos sólidos de la planta de tratamiento (lodos) serán dispuestos fuera del área de proyecto por empresa autorizada para el efecto, actividad de la que se dejará registro."*
- 12.2. *"3.2.6 Abandono del campamento.  
Se procederá a dejar el campamento en óptimas condiciones de limpieza y seguridad. Para esto se tomaran (sic) las siguientes medidas:*
- Los residuos domésticos serán dispuestos en relleno municipal de Putre, actividad de la que se dejará registro."*
- 12.3. *"4.3 Patrimonio Arqueológico.  
En relación a los sitios denominados Choquelimpie 1, 2 y 3, se instalará un cercado perimetral de protección en torno a cada uno de ellos durante la ejecución de todas las obras y actividades que implica el proyecto."*
- 12.4. *"3.2.6 Abandono del campamento  
Se procederá a dejar el campamento en óptimas condiciones de limpieza y seguridad. Para esto se tomaran (sic) las siguientes medidas:  
Luego de haber terminado la perforación, se tomarán las siguientes medidas:*
- Una vez retirada la sonda se colocará un tubo que cubre el orificio dejado por la perforación que permitirá la*



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

*identificación del mismo. El tubo que quedará, sobresaldrá 30 cm. de la superficie y será sellado con una tapa de plástico."*

**IV. Formulación de cargos al sujeto obligado o regulado.**

13. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando los antecedentes ya individualizados, se procede a formular en contra de Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A. el siguiente cargo:

**El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en los considerandos 3.2.6 y 4.3 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Exploración Minera Choquelimpie".**

**V. Disposición que establece la infracción**

14. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, dentro de los cuales se encuentra la Resolución de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

15. Al respecto, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria.

16. En este sentido, tratándose de incumplimientos a una Resolución de Calificación Ambiental, el literal a) de dicho artículo dispone que:  
*"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental."*

**VI. La clasificación de la infracción de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia**

17. El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

18. De acuerdo a dicho artículo, se clasifican como infracciones leves aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

En este sentido, el numeral 3 del artículo 36 señala:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.*

19. Los hechos descritos en los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 de este acto, podrían constituir infracciones leves dado que contravinieron condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental y no constituyen infracción grave o gravísima. Lo anterior, sin perjuicio que la infracción será clasificada en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

#### VII. La sanción asignada a la infracción descrita

20. El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en distintos rangos, incluyendo amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

21. Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

*“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:*

*c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales”.*

22. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

23. Por su parte, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el Superintendente del Medio Ambiente considera las circunstancias que en la referida norma se indican.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

24. En el presente caso, este Instructor para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el dictamen, considerará especialmente, en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;
- ii) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción;
- iii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
- iv) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma;
- v) La conducta anterior del infractor;
- vi) La capacidad económica del infractor;
- vii) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado;
- viii) La cooperación eficaz en el procedimiento;
- ix) El número de condiciones, norma y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas.

**VIII. Sobre la presentación del programa de cumplimiento, formulación de descargos y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio**

25. Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

26. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Leslie Cannoni Mandujano**  
Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



**Carta Certificada:**

- Don Juan Carlos Ayala Riquelme en representación de Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A., domiciliada en El Golf N° 150, piso 16, comuna de Las Condes, Santiago.

**C.C.:**

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- Oficina de Partes

RoI N° F-001-2013



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE  
AGRICULTURA

CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL  
REGIÓN DE COQUIMBO  
DIRECCIÓN REGIONAL COQUIMBO  
WCV/VLS/RSN

ORD.Nº: 166/2009

ANT : Resolución Exenta Nº 42 de la COREMA, Región de Coquimbo (22 de Febrero de 2002), Ordinario Nº 1.419 del Director Regional (S) de CONAMA al Director Regional de CONAF (18 de Noviembre de 2008), Ordinario Nº 665 del Director Regional de CONAMA al Director Regional de CONAF (08 de Mayo de 2009) y documentación asociada a la ejecución del proyecto "Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Illapel-Aucó-Los Pozos, IV Región"

MAT. : Realiza observaciones al Ordinario Nº 438 de la Directora General de Obras Públicas al Director Regional de CONAMA (27 de Abril de 2009) y a la Minuta "Solicitud Modificación Resolución Exenta Nº 42", del 22 de Febrero de 2002, de la comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo.

La Serena, 26/05/2009

A : Señor Marcelo Gamboa Agüero Director Regional CONAMA REGION DE COQUIMBO  
DE : Director Regional Dirección Regional Coquimbo Or.IV

1.- Hemos recibido copia del Ordinario referido en la Materia, en el cual se responde a los pronunciamientos de CONAF Región de Coquimbo, respecto de una Minuta en la que la Dirección General de Obras Públicas (DGOP) propone seis (6) modificaciones a la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del Proyecto: Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector Illapel-Aucó-Los Pozos, IV Región.

2.- Esta Corporación recibe con agrado la disposición y voluntad que genéricamente se interpreta del Ordinario recién referido. Creemos que con la definición y rápida puesta en práctica de las propuestas y compromisos que de él se pueden deducir, se está contribuyendo a regularizar y formalizar compromisos ambientales fundamentales que se establecen en la RCA de este Proyecto.

3.- No obstante, reiteramos que estamos dispuestos a tener un diálogo más directo con el proponente, de manera de "eficientar" y agilizar las medidas y modificaciones que definitivamente procede formalizar. Los temas que son tratados y consultados corresponden, en general, a propuestas y soluciones que ya se han planteado, discutido y analizado en diferentes reuniones, correos electrónicos y conversaciones telefónicas. Por lo tanto, lo que en estricto rigor procede es que el proponente, en el marco de estos antecedentes, defina y establezca una propuesta concreta, que pueda ser resuelta ante la COREMA.

CONAMA REGIÓN DE COQUIMBO	
SECRETARÍA COREMA REGIÓN DE COQUIMBO	
INGRESO N° 163	FECHA 29 MAYO 2009 HORA 11:43
DERIVADO A JMV	FECHA 2009 FIRMA
RESPONDER:	CONOCIMIENTO
OBSERVACIONES	

4.- Para la elaboración de esta propuesta, sugerimos tener en cuenta las siguientes consideraciones y sugerencias:

4.1 **Punto 1.1 del Ordinario:** La modificación N°1 se acepta, precisamente, en atención a que corresponde a soluciones consensuadas previo a su ejecución. Sin embargo, el carácter experimental de los atravesos son parte del enunciado de la RCA original y no debiese ser cambiado. La modificación fundamental concordada consistió en que los sitios de atraveso se hayan emplazado en el tramo del camino que atraviesa la Reserva y no en aquellos tramos aledaños de la zona de influencia de esta Unidad (como estaban originalmente concebidos). Esto, en reemplazo del compromiso que implicaba modificar completamente la carpeta de rodadura de todo el tramo que atraviesa la Reserva. El carácter experimental y eventual réplica de los "atravesos de fauna", según lo indiquen su monitoreo y evaluación, corresponde a un compromiso independiente de la modificación concordada y no debiesen haber motivos ni técnicos, ni administrativos para cambiarlo en esta etapa del proceso.

4.2 **Punto 1.2 del Ordinario:** En relación a la propuesta de modificación N° 3, referidas al cambio de la adquisición de las 100 Ha. como compromiso de compensación del proyecto, expresamos lo siguiente (de acuerdo con lo referido en cada literal del Ordinario):

a) La modificación debiese expresar clara y precisamente los compromisos técnicos, económicos y administrativos para la contratación de un biólogo. Sugerimos que, de acuerdo con lo expresado en la RCA, se proponga su contratación, con dependencia técnica y administrativa de CONAF.

b) La cantidad de kilómetros que puede involucrar la construcción y reparación de la exclusión sugerida (cerco), corresponde a una medida que debe ser analizada y evaluada en conjunto. Más importante que una cantidad de kilómetros propuesto por CONAF, lo determinante son los compromisos técnicos y administrativos que Obras Públicas considere al integrar esta medida con las otras que se sugieren u otras que puedan surgir. En cualquier caso, la exclusión actual de la Reserva consiste en un cerco que requiere ser repuesto en aproximadamente 10 Km. y reparado en una extensión similar. La materialidad para su construcción o reparación debiese considerar postes de pino impregnado, de 3 a 4 pulgadas de diámetro, con malla ursus y una doble hebra de alambre de púas en la parte superior.

c) Se debe expresar clara y precisamente el compromiso técnico y administrativo que permita realizar mejoras y/o, eventualmente, construir nuevos atravesos superficiales de fauna. Ello, en el contexto del mismo argumento expresado en el literal "a)" anterior y de acuerdo con los resultados de los trabajos de monitoreo y evaluación de estas estructuras por parte del Biólogo. Se sugiere que una propuesta de este tipo involucre ampliaciones y mejoras técnicas a los atravesos que ya están instalados.

d) Se reconoce y valora los esfuerzos que se han desarrollado con la materialización de bandas "alertadoras" y señalización de reducción de velocidad. Se sugiere que, si se propone la instalación adicional o mejoramientos de este tipo de infraestructura, se plantee como un compromiso adicional en la propuesta de modificación. Este debería estipular que su materialización está supeditada a la validación de CONAF, en cuanto a sus especificaciones técnicas y emplazamiento.

e) Se puede considerar la realización de una reunión en terreno, en la que se concuerde y "geo-referencie" el establecimiento de señalización adicional.

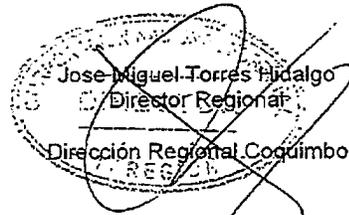
La integración, dimensionamiento y énfasis, de cada una de las alternativas que se refieren en todos los literales anteriores, debe resultar equiparable a la medida de compensación original (adquisición de 100 Ha.) y estar de acuerdo con los compromisos administrativos y técnicos de la DGOP. CONAF está abierto a analizar una propuesta específica y concreta que integre esta u otras alternativas.

- 4.3 **Punto 1.3 del Ordinario:** Se reitera los argumentos presentados en el literal "a)" anterior, y se insiste en la necesaria naturaleza experimental de los atravesos de fauna. Los informes de monitoreo de fauna conducidos hasta ahora, pueden aportar en la definición de la oportunidad de esta solución. La RCA original plantea el emplazamiento de 4 atravesos en la zona de influencia de la Reserva. Si se considera la contratación de un biólogo por una segunda etapa, uno de los objetivos de su plan de trabajo sería el proponer la oportunidad, características y emplazamiento de nuevos atravesos, de acuerdo con los monitoreos y seguimientos realizados hasta ahora.
- 4.4 **Punto 1.4 del Ordinario:** Existiría pleno acuerdo, respecto de los compromisos involucrados en el cumplimiento del Plan de Manejo Forestal correspondiente.
- 4.5 **Punto 1.5 del Ordinario:** Es importante destacar que, a propósito de los acuerdos por modificar toda la carpeta de rodadura que atraviesa la reserva, los atravesos y su evaluación fueron concebidos como soluciones alternativas para mitigar los efectos de barrera biogeográfica del camino. Por ello, la eventual materialización de nuevos atravesos es preponderante. Especial y particularmente si se consideran los primeros resultados que entregan los monitoreos realizados por el biólogo a cargo. Por lo tanto, de acuerdo con todo lo argumentado anteriormente, la naturaleza experimental de estos atravesos y su eventual réplica y mejoramiento, no deben ser sujeto de modificación de la RCA original.
- 4.6 **Punto 1.6 del Ordinario:** El que otras medidas, como las que referimos en nuestro oficio anterior, hayan sido sujeto de acuerdos durante la construcción de la obra, no excluye la necesidad de regularizarlas modificando la RCA original. Es preferible que estas modificaciones se incluyan en el proceso actual, especialmente si no implican controversia. La idea es que la propuesta de modificaciones incluya todos los cambios que sean necesarios formalizar y validar ante la COREMA Regional.

5.- Respecto de la dependencia contractual del biólogo e independiente de todos lo "bemoles" o interpretaciones de cómo se ha conducido la orientación y supervisión de su trabajo, sugerimos que se respete lo que originalmente se concibe y estipula en la RCA. Esto es, que se concrete un convenio entre CONAF y la DGOP, en el que se estipule el financiamiento para que CONAF contrate y desarrolle un Plan de trabajo específico al respecto. Se debe tener presente que este trabajo tiene una concepción de mitigación y de compensación de los impactos que generara el proyecto, de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental que se desarrolló y evaluó para el efecto.

6.- Finalmente, sugerimos que en el corto plazo se realice una reunión de terreno conjunta, en la que se pueda precisar y definir las alternativas que permitirían dar un sustento técnico y estratégico a las modificaciones que se está solicitando. Creemos que sólo de esta forma se podrá gestionar una tramitación más eficaz y eficiente, en sintonía con la urgencia que demanda la regularización formal de estas modificaciones.

Saluda atentamente a Usted,



CC:

- Waldo Canto Vera Jefe Departamento de Areas Protegidas y Medio Ambiente Or.IV
- TEODORO ALEJANDRO LAYANA VILLARBOEL Jefe Provincial Provincia Choapa Op.Choapa
- Sonia Tschome B.-Directora General de Obras Públicas Dirección General de Obras Públicas
- Carlos Herrera G.-Jefe Unidad De Medio Ambiente Y Territorio Dirección De Vialidad Dirección General de Vialidad
- Edgardo Townsend -Director Regional de Vialidad Dirección Regional de Vialidad



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL  
REGIÓN DE COQUIMBO  
DIRECCIÓN REGIONAL COQUIMBO  
BCP/MCV/JTH**

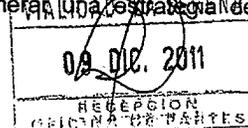
**ORD.Nº: 133/2011  
ANT : NO HAY  
MAT. : CAMINO AUCO - LOS POZOS**

**LA SERENA, 07/12/2011**

**A : Edgardo Townsend Pinto Director Regional VIALIDAD REGION DE COQUIMBO  
DE : Director Regional Dirección Regional Coquimbo Or.IV**

De acuerdo a la reunión sostenida en el mes de Septiembre entre los servicios públicos Vialidad y CONAF, se contrajo el compromiso de que CONAF presentara a Vialidad los puntos que considera relevante de concordar para la modificación del compromiso contraído por Vialidad a través de la RCA del camino Auco-Los Pozos, correspondiente a la adquisición de una superficie equivalente a 100 ha para ser incorporadas a la Reserva Nacional Las Chinchillas, de acuerdo a esto se propone los siguientes puntos para llegar acuerdo entre ambas instituciones:

1. Se considera prioritaria la construcción de 20 Km de cerco. Anteriormente se había definido reparación; sin embargo, la evaluación del estado del cerco actual y la intromisión de ganado caprino, exige la construcción de la extensión de cerco señalada que permitirá proteger parte importante de la Reserva de la entrada de especies exóticas que predan sobre la vegetación nativa. Esta actividad está valorizada en 78 millones de pesos.
2. Se contempla el diseño, construcción e instalación de 6 letreros; actividad valorizada en 23 millones de pesos.
  - 2.1. Uno de ellos ubicado en el limite de la Reserva a orilla de camino que une Illapel con sector Auco. Construido sobre una base de piedra; en la figura adjunta se esquematiza la línea arquitectónica de este letrero y su ubicación estratégica en la entrada de la Reserva. El resto de los letreros deben seguir la normativa de carteles camineros asociados a Areas Protegidas o bien, bajo el modelo de rutas patrimoniales (se adjunta fotografía a modo de ejemplo). Sus respectivas ubicaciones se definen a continuación.
  - 2.2. Un letrero en la carretera 5 Norte a la entrada del camino de acceso a la ciudad de Illapel, en dirección a los vehiculos que vienen de Sur a Norte. Sector los Vilos.
  - 2.3. Un letrero a la entrada de la ciudad de Illapel.
  - 2.4. Un letrero a la salida de la ciudad de Illapel.
  - 2.5. Un letrero al inicio del camino Auco- Los pozos.
  - 2.6. Un letrero ubicado en la ruta 5 Norte, en la bifurcación del camino de acceso a la ciudad de canela en dirección del flujo vehicular norte a sur.
- 3.- Con el fin de dar continuidad y sostenibilidad a la acción de mitigación del proyecto, se contempla la contratación de un profesional con expertiz en manejo de especies para su conservación, diseño y ejecución de proyectos de conservación, capacitación a guardaparques y gestión ambiental local para su relación con la comunidad. Se estima contratarlo por cuatro años, a media jornada con un sueldo bruto mensual de 562.500 pesos, lo que en 4 años suma un total de 27 millones de pesos. El tiempo estimado de una asesoría especializada y con alta dedicación en la Reserva, pretende generar una estrategia de financiamiento para el corto, mediano y largo plazo.



Saluda atentamente a Ud.,



Eduardo Rodríguez Ramírez  
Director Regional

Dirección Regional Coquimbo

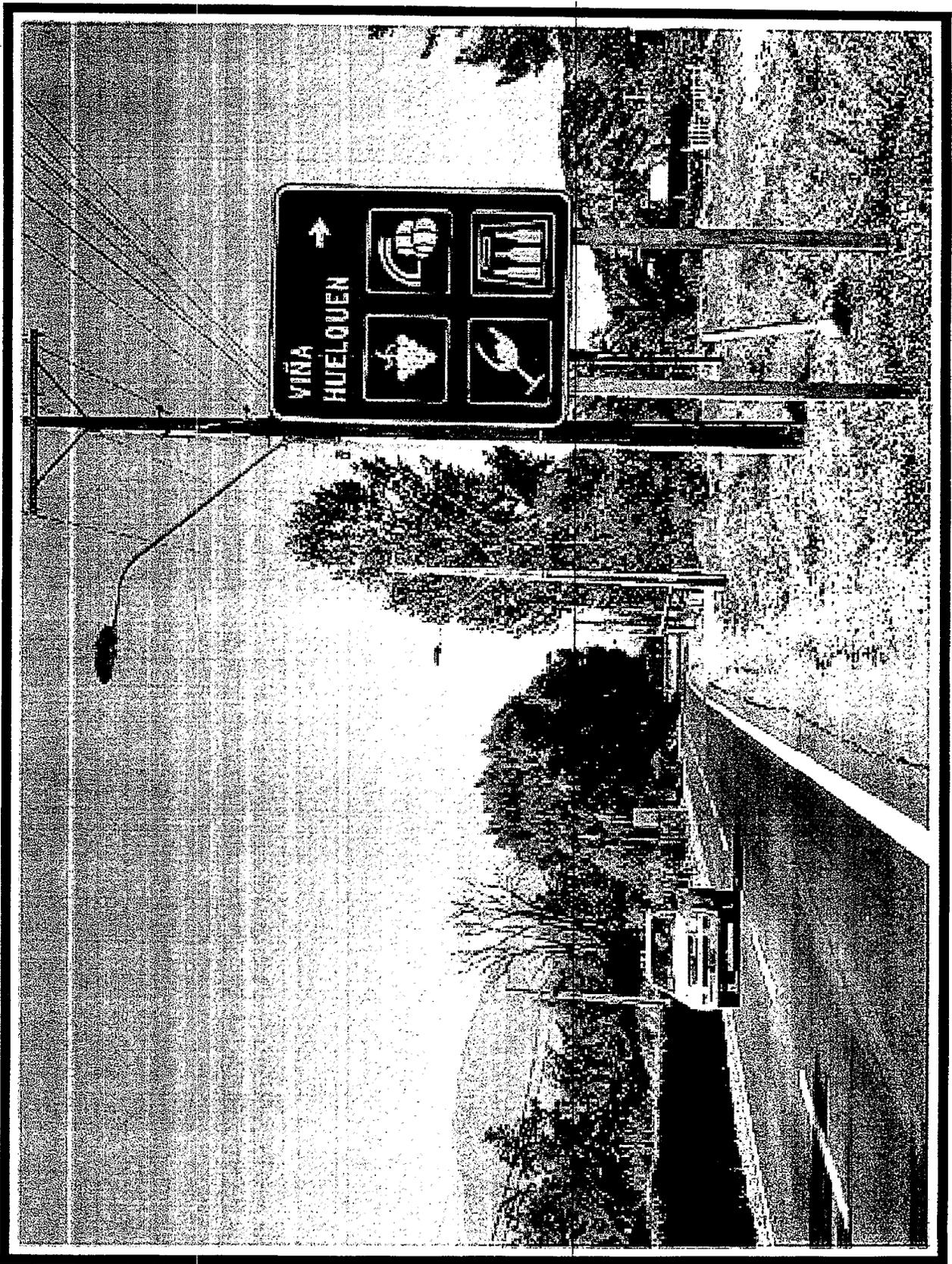
Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Imagen letrero	Digital	<a href="#">Ver</a>		
Imagen letrero 1	Digital	<a href="#">Ver</a>		
Ubicación letreros	Digital	<a href="#">Ver</a>		

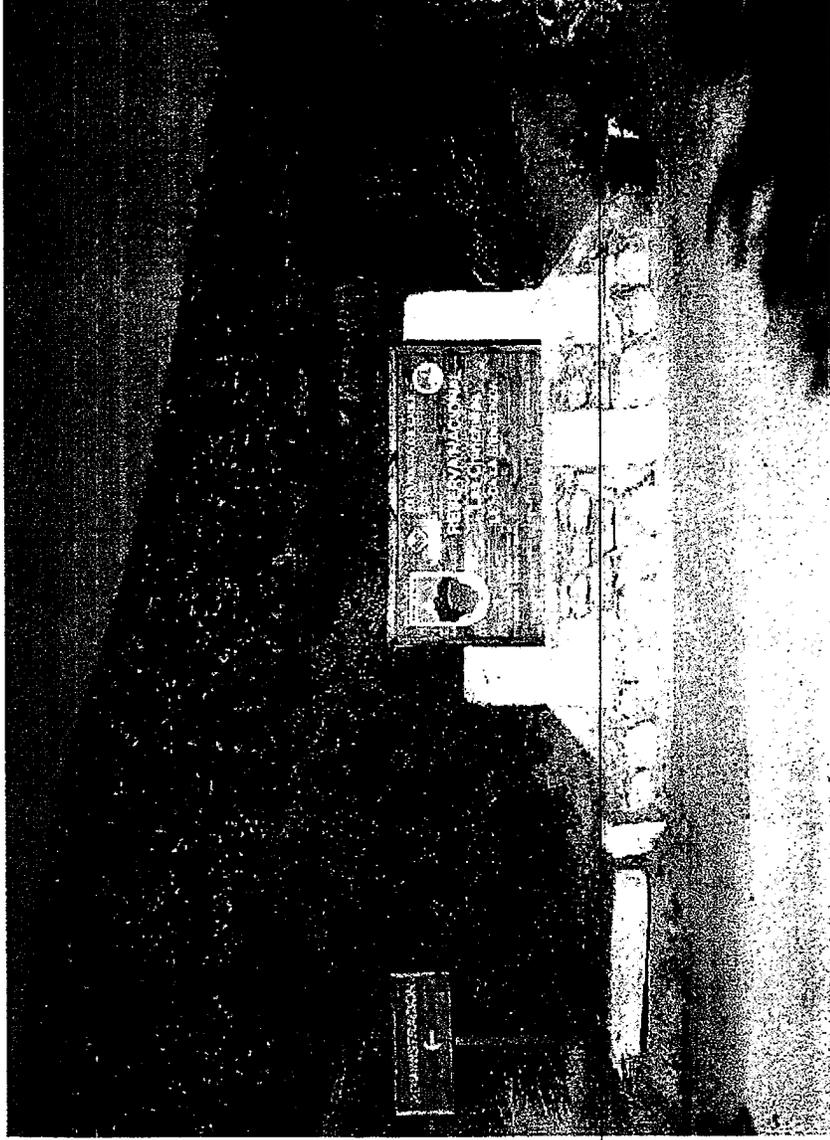
CC:

- Benjamín Comejo Pavez Jefe Técnico (S) Departamento Técnico Or.IV
- MARCO ANTONIO CORDERO VALENZUELA Jefe Departamento de Areas Silvestres Protegidas Or.IV
- JORGE LUIS SILVA CABELLO Jefe Provincial Provincia Choapa Op.Choapa
- Carlos Noton Ramirez Encargado Unidad de Medio Ambiente Or.IV
- Liliana Jeannette Yañez Portilla Jefa Unidad Control de Gestión Departamento Control de Gestión Or.IV
- Carlos Herrera García-Jefe Dpto Medio Ambiente y Territorio VIALIDAD -
- Luis Cobos -SEREMI Ministerio de Obras Públicas Región de Coquimbo
- Juan Francisco García -SEREMI Secretaría Regional Ministerial de Agricultura Región de Coquimbo

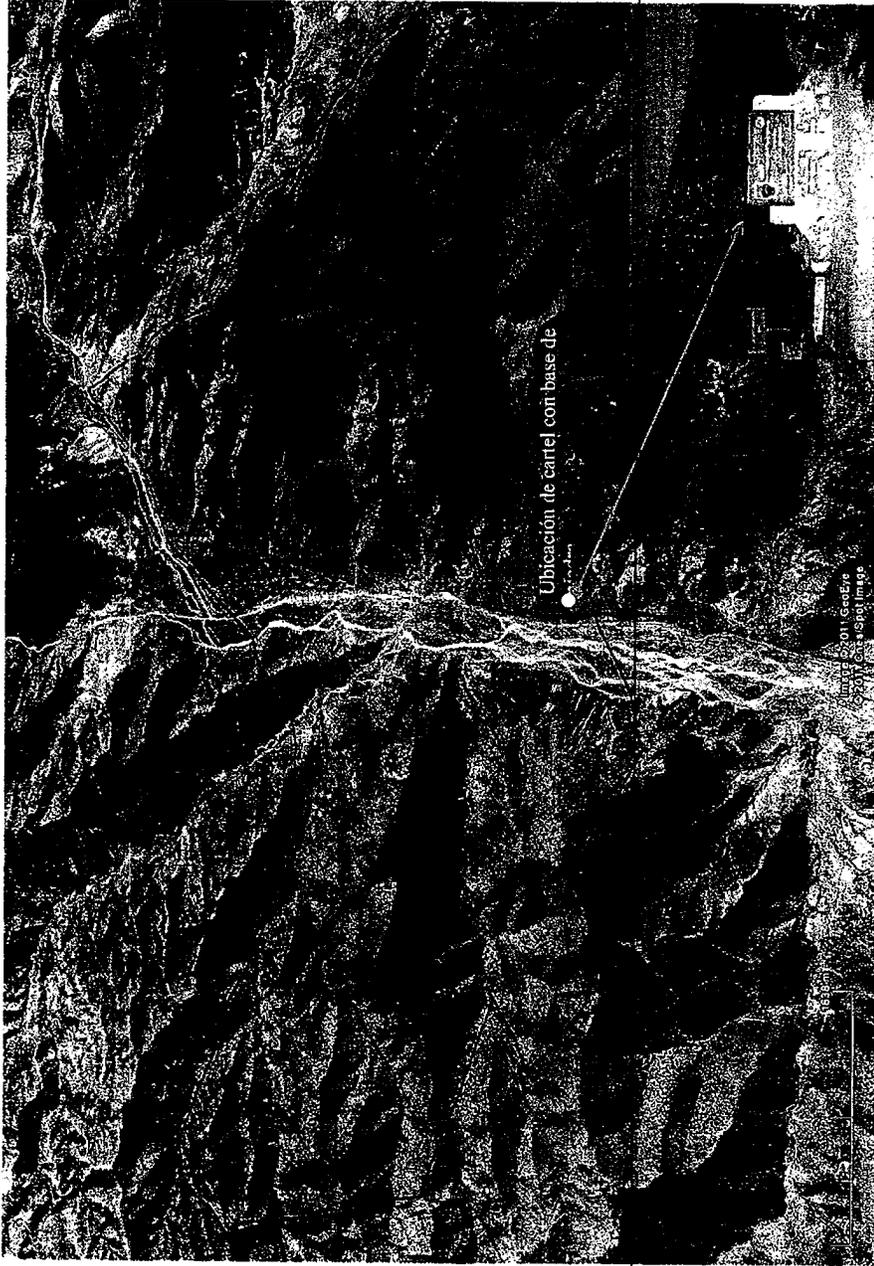








Modelo de Cartel de ingreso a la Reserva Nacional Las Chinchillas



Ubicación Cartel de Entrada a la Reserva Nacional Las Chinchillas



1717

ORD. : N° \_\_\_\_\_ /

**MAT. :** Ingreso de Declaración de Impacto Ambiental "Modificación de Medidas contenidas en RCA N°42 del 22/02/2002, relativa al Proyecto de Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector Illapel - Aucó - Los Pozos, IV Región".

**INCL.:** - 1 Ejemplar impreso de DIA.  
- 1 CD con DIA.

20 DIC 2012

Santiago,

**DE :** DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS  
**A :** SR. DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE COQUIMBO

Mediante el presente, tengo el agrado de enviar a Ud., la Declaración de Impacto Ambiental "Modificación de Medidas contenidas en RCA N°42 del 22/02/2002, relativa al Proyecto de Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, sector Illapel - Aucó - Los Pozos, IV Región", el cual ingresa de manera voluntaria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, solicitándole se sirva acoger a tramitación el documento ambiental acompañado, a fin de obtener, en definitiva, la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental Modificatoria.

Saluda atentamente a Ud.,

Mariana Concha Mathiesen  
Directora General de Obras Públicas  
Subrogante

MARIO FERNANDEZ RODRIGUEZ  
DIRECTOR DE VIALIDAD

AAE/MFR/ESS/CHG.-  
DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario (Eduardo de La Barra 205, 1er Piso. La Serena. Fono 51-219534).
- Sr. Director de Vialidad.
- Sr. SEREMI MOP Región de Coquimbo.
- Sr. Director Regional de Vialidad de Coquimbo.
- Sra. Secretaria Ejecutiva de Medio Ambiente y Territorio - DGOP.
- Sr. Jefe División de Ingeniería - Dirección Nacional de Vialidad
- Sr. Jefe Departamento de Medio Ambiente y Territorio
- Sr. Jefe de Subdepartamento de Medio Ambiente y Territorio, Dirección Regional de Coquimbo
- Oficina de Partes DGOP.

Proceso N° 6218007

MARIA ANGÉLICA ARELLANO  
Ingeniero Civil Industrial  
Secretaría Ejecutiva  
Medio Ambiente y Territorio



Gloria Corotto Godoy  
Directora  
Secretaría Ejecutiva  
Dirección General de Obras Públicas

**GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
FISCALÍA  
DEPARTAMENTO LEGAL**

**ORD. N°:** 2693 /

**ANT.:** Oficio N°5786, Director Nacional de Vialidad.

**MAT.:** Cumplimiento de medida de compensación ambiental, proyecto "Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector : Illapel Aucó - Los Pozos, IV Región."

**INCL.:** Antecedentes.

**SANTIAGO, 26 JUL. 2012**

**DE: FISCAL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (S)**

**A : SR. DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

Nuevamente se ha recibido en esta Fiscalía consulta de la Dirección Nacional de Vialidad, mediante la cual consulta la factibilidad de dar cumplimiento a las medidas de mitigación y compensación comprometidas en la Resolución Ambiental N° 42 del 22 de febrero de 2002, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector : Illapel Aucó - Los Pozos, IV Región."

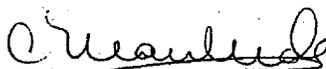
La medida comprometida indicaba lo siguiente; " Como forma de compensar los impactos ambientales de la construcción y operación del camino sobre los objetivos de la reserva, el titular proporcionará en el mediano plazo los recursos para aumentar el tamaño de ésta en una zona aledaña con presencia de colonias de chinchillas (preferentemente quebrada de Curicó). Esta compensación involucra una zona de 100 hectáreas (se buscarán los mecanismos factibles para la Dirección de Vialidad con el fin de anexar esta superficie a la reserva").

Cabe indicar que esta misma consulta se había efectuado mediante Oficio N° 4423 de fecha 22 de marzo de 2004 y contestada mediante Oficio de Fiscalía N° 1086 de fecha 22 de abril de 2004, que incluso Ud. ha acompañado a la consulta. Al respecto, solo cabe reiterar los conceptos indicados en el Oficio citado de Fiscalía en el sentido que el Ministerio de Obras Públicas actúa dentro de la esfera de su competencia la cual se encuentra delimitada por su ley orgánica, en este caso el DFL MOP N° 850 de 1997, y en otros cuerpos legales y reglamentarios que forman parte del ordenamiento jurídico que rige la Administración Pública. En mérito de lo anterior y dentro de la esfera de competencia señalada, no existen facultades relacionadas con la conservación de la fauna silvestre, ni está permitido expropiar, comprar ni arrendar con o sin compromiso de compra, bienes raíces para anexarlos a una Reserva Nacional. El proceso expropiatorio regulado por el DL 2186 de 1978 se refiere, también de acuerdo a nuestra ley orgánica, a los terrenos necesarios para ejecución de las obras públicas.

Tampoco resulta factible traspasar recursos a la CONAF, para que ella efectúe las gestiones para anexar dichos terrenos a la Reserva.

Por lo anteriormente señalado, no resulta factible, con las facultades existentes, dar cumplimiento a la medida de compensación o mitigación ambiental señalada por parte del Ministerio de Obras Públicas, no existiendo alguna "figura legal" que permita su concreción. Solo sería factible, en virtud de las nuevas exigencias ambientales que deben cumplir los proyectos como el de la especie, confeccionar alguna modificación legal que permitiera o facultara al Ministerio de Obras Públicas para proceder a tomar medidas de compensación o mitigación ambiental en el caso de la ejecución de obras de infraestructura, entre las cuales se consulte la posibilidad de adquirir terrenos aledaños cuando se afecten inmuebles que tengan la naturaleza de "Reservas Ambientales".

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



**CRISTINA MANTEROLA CAPO**  
**FISCAL (S)**  
**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**



CMC/CF  
**DISTRIBUCIÓN:**

-Destinatario  
-Archivo Of. de Partes Fiscalía M.O.P.  
-Archivo Depto. Legal Fiscalía M.O.P.  
PROCESO 5771006

5889960



ORD. : N° 12539

ANT. : Declaración de Impacto Ambiental "Modificación de Medidas contenidas en RCA N°42 del 22/02/2002, relativa al Proyecto de Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector Illapel – Aucó – Los Pozos, IV Región".

MAT. : Solicita tramitar ingreso de Declaración de Impacto Ambiental al Sistema de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo.

INCL. : - Propuesta de Oficio a Director Ejecutivo Servicio de Evaluación Ambiental de Región de Coquimbo.  
- 1 Ejemplar Impreso de DIA.  
- 1 CD con DIA.

Santiago

06 NOV 2012

DE : DIRECTOR NACIONAL DE VIALIDAD  
A : SR. DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Mediante el presente, tengo el agrado de enviar a Ud., la Declaración de Impacto Ambiental, "Modificación de Medidas contenidas en RCA N°42 del 22/02/2002, relativa al Proyecto de Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector Illapel – Aucó – Los Pozos, IV Región" y la propuesta de oficio para su firma, con el objeto de tramitar su ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Coquimbo y obtener la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental Modificatoria, en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones.

Saluda atentamente a Ud.

  
MARIO FERNANDEZ RODRIGUEZ  
INGENIERO CIVIL  
DIRECTOR DE VIALIDAD

  
DISTRIBUCIÓN:  
- Destinatario  
- Archivo División de Ingeniería  
- Archivo Departamento de Medio Ambiente y Territorio  
- Oficina de Partes.

Proceso N° 6217921



ORD. : N° 2810 /

ANT.: Ord. DV N°5921/2013 de fecha 27 de mayo de 2013.

MAT.: Reinterpreta Ord. N° 2693/2012 de esta Fiscalía, que se pronunció respecto a la factibilidad de cumplimiento de medida de compensación ambiental, proyecto "Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector: Illapel Aucó – Los Pozos, IV Región".

SANTIAGO,

12 JUL. 2013

DE: FISCAL NACIONAL MOP (S)

A: DIRECTOR NACIONAL DE VIALIDAD

En respuesta a su Ord. N°5921/2013, mediante el cual se solicita la interpretación del Ord. N° 2693/2012 de esta Fiscalía, que se pronunció respecto a la factibilidad de cumplimiento de la medida de compensación ambiental del proyecto "Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector: Illapel Aucó – Los Pozos, IV Región", consistente en la anexión de una zona de 100 hectáreas a la Reserva nacional "Las Chinchillas", esta Fiscalía ha estimado conveniente hacer una reinterpretación en base a los fundamentos que se exponen a continuación.

Primeramente, es preciso señalar que el Ministerio de Obras Públicas, como todo órgano de la Administración del Estado, debe atenerse a las normas aplicables, las que son establecidas en la Constitución Política y las leyes. Ciertamente, el principio de legalidad reconocido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, es la base sobre la cual se construyen y ejercen las actuaciones del Estado.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I "Bases de la Institucionalidad" de la Constitución Política, el principio primario que sienta las bases del Estado Constitucional de Derecho, es "la sujeción integral a Derecho de los órganos del Estado tanto en su ser como en su obrar"; tal como lo establece expresamente el artículo 6 inciso 1°, cuando indica "*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República*".

Igual concepto replica el artículo 2 del D.F.L. 1-19.653, que contiene el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, precisando que "*Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico*".

En este contexto, todo órgano de la administración del Estado debe tener un fundamento previo y necesario para cada uno de los actos administrativos que emita, por cuanto constituyen la condición de su existencia legal; no tiene otra posibilidad de ser y de obrar, sino en la medida que expresamente lo haya así determinado la Constitución y las leyes, tal como lo dispone el artículo 7 de la Constitución, en sus dos primeros incisos.

Esta sujeción integral de todos los actos de los órganos del Estado, es el denominado Principio de Juridicidad o Principio de Legalidad.

Este principio, que rige los actos de la Administración en el ámbito público, por una parte, vincula los diferentes poderes del Estado a la ley; y por otra, condiciona su capacidad de actuar,



circunstancia que ha sido denominada como la doble acepción del principio de legalidad. Esto, por cuanto la ley es a la vez "fundamento" del actuar de los órganos del estado; y "condicionamiento" de su capacidad de actuar.

Se puede concluir, como consecuencia del citado principio, que en nuestro derecho público prima el criterio de vinculación positiva a la ley, como condición previa y de existencia del accionar por parte de los órganos del Estado; y a su vez, en la forma prescrita por ella.

En este contexto, el D.F.L. N° 850/1997, "Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del D.F.L. N° 206, de 1960", establece el fundamento jurídico del actuar del Ministerio de Obras, en cuanto constituye la ley orgánica que establece sus competencias legales.

En este sentido, el artículo 1 del referido D.F.L. N° 850/1997 establece que: *"El Ministerio de Obras Públicas es la Secretaría de Estado encargada del planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales y el organismo coordinador de los planes de ejecución de las obras que realicen los Servicios que lo constituyen y de las demás entidades a que se refieren los artículos 2° y 3° de esta Ley."*

Sin perjuicio de lo anterior, es fundamental destacar que el Ministerio de Obras Públicas, en el ejercicio de sus competencias legales como ejecutor de proyectos de obras públicas, conforme el principio de legalidad, debe además someter su acción al mandato de la demás legislación aplicable, dentro de la cual se incluye la normativa medioambiental.

Al respecto, el artículo 2° del D.F.L. N° 850/1997 establece expresamente que: *"La organización y funciones del Ministerio de Obras Públicas se regirán por las disposiciones de la presente Ley. Le serán también aplicables las demás leyes actualmente en vigor en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley."* Por tanto, el Ministerio de Obras Públicas, conforme lo exige el principio de legalidad, debe someterse no sólo al D.F.L. N° 850/1997, sino a toda otra normativa que resulte aplicable, como por ejemplo, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En particular, corresponde señalar que la referida Ley N° 19.300 establece, en su artículo 8, que: *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."* Cabe destacar que dentro de las tipologías que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.300 se encuentra una variedad de proyectos que desarrolla el MOP en el ejercicio de sus facultades legalmente conferidas, tales como: caminos públicos, puentes, aeropuertos, embalses, sistemas de agua potable, entre otros.

En este punto, la normativa ambiental es tajante al establecer que *"los proyectos del sector público se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental"* y *"se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado"*, conforme se establece en el artículo 22 de la Ley N° 19.300. En especial, cabe destacar que el artículo 16 de la Ley N° 19.300 señala expresamente que: *"El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado."*

Por tanto, las medidas ambientales establecidas en las resoluciones de calificación ambiental (RCA) responden a obligaciones legales establecidas en el acto administrativo terminal del procedimiento de evaluación ambiental otorgados por la autoridad competente, en orden a autorizar la construcción, operación y cierre y/o abandono de los proyectos de infraestructura pública que desarrolla este Ministerio, en cumplimiento de la Ley N° 19.300.



En consecuencia, el MOP a efectos de ejercer las facultades legales establecidas en el D.F.L. N° 850/1997 debe necesariamente someter a evaluación ambiental sus proyectos de infraestructura pública, en los casos que corresponda, quedando obligado a cumplir con las medidas ambientales establecidas en las respectivas RCAs. En caso contrario, el MOP se expone a ser sancionado por la Autoridad Ambiental.

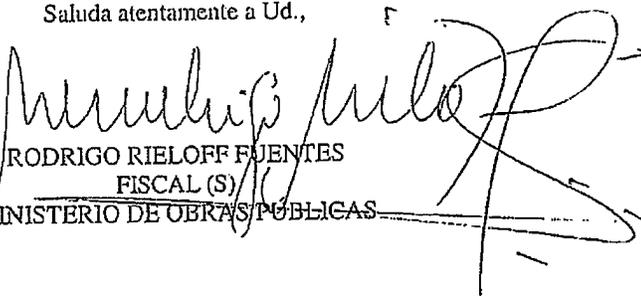
En razón de lo expuesto, esta Fiscalía considera que constituyen una obligación para el MOP el cumplimiento a todas las medidas ambientales (medidas de mitigación, compensación o reparación) que se establezcan en una RCA.

Con respecto a la procedencia de expropiar los terrenos necesarios a fin de dar cumplimiento a la medida de compensación ambiental, cabe hacer presente que las disposiciones pertinentes contenidas en el D.F.L. N° 850/1997, se refieren a las "expropiaciones necesarias" para la ejecución o construcción de las obras; debiendo entender por tales, todas las que se consideren indispensables para poder llevarlas a cabo. Dado el carácter obligatorio de las medidas ambientales consideradas en una RCA, que en la especie consideran la anexión de una zona de 100 hectáreas a la Reserva nacional "Las Chinchillas", cabe concluir que dichos terrenos resultan necesarios para que la ejecución de la obra pública en cuestión, se lleve a cabo conforme a Derecho, resultando procedente su expropiación.

Finalmente, en cuanto a la pertinencia de que el MOP compre o expropie terrenos con el objeto de cumplir con otras obligaciones establecidas por medio de una RCA, así como en planes de manejo Forestal, cabe señalar que su procedencia debe ser analizada caso a caso, con especial atención a las medidas ambientales impuestas, las que no necesariamente implican la adquisición de bienes raíces para poder llevarlas a cabo. En caso de que resulte "necesaria" la adquisición de terrenos para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, a fin de poder ejecutar o construir una obra determinada, resulta procedente su compra o expropiación en la forma prescrita en la normativa vigente.

Se deja sin efecto, todo otro pronunciamiento en contrario que haya emanado de esta Fiscalía.

Saluda atentamente a Ud.,

  
RODRIGO RIELOFF FUENTES  
FISCAL (S)  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

  
SVC/JSC

Distribución:

- Dirección Nacional de Vialidad.
- Secretaría Ejecutiva de Medio Ambiente y Territorio.
- Archivo Fiscalía Ministerio de Obras Públicas.



Proceso N° 6275097



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

ORD. U.I.P.S. N° 613

ANT.: Ord. U.I.P.S. N° 582, de 21 de agosto de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Reformula cargos en procedimiento administrativo sancionatorio.

Santiago, 30 AGO 2013

DE : Leslie Cannoni Mandujano  
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

A : Pedro Jaramillo Valdés  
Terminal Puerto Arica S.A.

Según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación precisa de los cargos a la sociedad Terminal Puerto de Arica S.A., Rol Único Tributario N° 99.567.620-6, titular del proyecto "Sistema de Almacenamiento y Consolidado de Gráneles Minerales Empacados – Puerto de Arica, XV Región" (en adelante, "proyecto"), ubicado en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 013, del 29 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota ("RCA 013/2012"); y titular, además, del proyecto "Incorporación de Nuevos Minerales al Actual Terminal de Embarque y Acopio de Gráneles Minerales – Puerto Arica, XV Región", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 020, de 19 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota ("RCA 020/2012").

#### I. Antecedentes

1. Con fechas 13, 14 y 15 de marzo de 2013, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental al proyecto, por parte de funcionarios de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en compañía de funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud y de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, todos de la región de Arica y Parinacota.

2. La actividad se desarrolló en el marco de las actividades de fiscalización programadas para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013.

3. El Terminal Puerto Arica (TPA) desarrolla, mantiene y explota el Frente de Atraque N°1 del Puerto de Arica, incluyendo la prestación de servicios de muellaje y almacenamiento en el mismo Frente de Atraque. La instalación portuaria posee ocho proyectos con Resolución de Calificación Ambiental.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

4. El proyecto "Sistema de Almacenamiento y Consolidado de Gráneos Minerales Empacados – Puerto de Arica, XV Región" (RCA 013/2012), fue aprobado ambientalmente el año 2012 y consiste en la modificación del Almacén N° 8 del puerto con la finalidad de almacenar temporalmente gráneos minerales empacados en maxisacos y/o sacos, los cuales se consolidarán en contenedores previamente de ser embarcados.

5. Posteriormente, el mismo año 2012 se aprobó ambientalmente el proyecto "Incorporación de Nuevos Gráneos al Actual Terminal de Embarque y Acopio de Gráneos Minerales – Puerto de Arica, XV Región" (RCA 020/2012), el cual consiste en la incorporación de nuevos minerales a la operación actualmente existente y debidamente aprobada, la que está destinada para la recepción de gráneos minerales, los que son almacenados y acopiados a piso.

6. La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de 27 exigencias relativas a gestión de emisiones atmosféricas, manejo de residuos y gestión de concentrado de minerales. La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Puerto de Arica", de 4 de junio de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización").

7. El antedicho Informe de Fiscalización concluyó la existencia de una serie de no conformidades en relación a exigencias señaladas tanto en la RCA 013/2012 como en la RCA 020/2012.

8. Mediante Memorándum N° 157, de 9 de julio de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Pamela Torres Bustamante como Fiscal Instructora Suplente. Finalmente, para conocimiento del titular del proyecto, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en el presente apartado se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

9. Con fecha 21 de agosto de 2013, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a la sociedad Terminal Puerto de Arica S.A. efectuada por medio del Ordinario U.I.P.S. N° 582.

10. Esta Instructora considera pertinente proceder a reformular cargos en contra de la sociedad Terminal Puerto de Arica S.A., señalados en el párrafo precedente, en razón de haber constatado errores de hecho y de derecho en el procedimiento administrativo sancionador, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4°, 7°, 9°, 10 y 13 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

## II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción

11. Examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, el acta de inspección ambiental y el Informe de Fiscalización, se constata que ha habido diversos incumplimientos de las normas, condiciones y medidas establecidas en las RCA 013/2012 y RCA 020/2012.



12. En particular, se constatan los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. En relación con el manejo de emisiones atmosféricas.

Ausencia de revisión técnica anual de las maquinarias utilizadas.

B. En relación con la gestión de concentrados.

Se constata que la operación de manejo del consolidado de gráneles minerales empacados en maxisacos se realiza al exterior del almacén.

C. En relación con la gestión de residuos.

Se constata mala gestión de residuos (peligrosos y no peligrosos), de acuerdo al procedimiento de control de residuos peligrosos y basuras domésticas. En particular, se constató:

- i. La presencia de contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos fuera de la respectiva área de almacenamiento.
- ii. La existencia de bodegas de sustancias peligrosas sin medidas de contención de derrames.
- iii. La falta de segregación, rotulado y registro de ingreso y egreso de los residuos peligrosos al interior de la bodega.

III. Fecha de verificación de los hechos, actos u omisiones

13. La verificación de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a las Resoluciones de Calificación Ambiental asociadas al proyecto, señalados en las letras A, B y C de la sección anterior, se realizó los días 13, 14 y 15 de marzo de 2013, fecha en que se efectuó la inspección ambiental.

IV. Normas, medidas o condiciones infringidas

14. En relación con las referidas Resoluciones de Calificación Ambiental, RCA 013/2012 y RCA 020/2012, se han constatado infracciones, principalmente, a los siguientes considerandos:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 013/2012	RCA 020/2012
Manejo de emisiones		3.2.11 <i>Plan de manejo de Emisiones,</i>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 013/2012	RCA 020/2012				
atmosféricas  A.		<p><i>Efluentes y Desechos. Etapa de operación.</i></p> <table border="1" data-bbox="906 485 1263 806"> <thead> <tr> <th data-bbox="906 485 1084 520">Ítem</th> <th data-bbox="1084 485 1263 520">Manejo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="906 520 1084 806"><i>Emisión de gases de combustión de maquinaria al interior de la bodega (con contenidos de SOx, NOx, CO, Hidrocarburos volátiles, Pb).</i></td> <td data-bbox="1084 520 1263 806"><i>Control periódico de emisión de las maquinarias y cumplimiento de normas (revisión técnica anual obligatoria)</i></td> </tr> </tbody> </table>	Ítem	Manejo	<i>Emisión de gases de combustión de maquinaria al interior de la bodega (con contenidos de SOx, NOx, CO, Hidrocarburos volátiles, Pb).</i>	<i>Control periódico de emisión de las maquinarias y cumplimiento de normas (revisión técnica anual obligatoria)</i>
Ítem	Manejo					
<i>Emisión de gases de combustión de maquinaria al interior de la bodega (con contenidos de SOx, NOx, CO, Hidrocarburos volátiles, Pb).</i>	<i>Control periódico de emisión de las maquinarias y cumplimiento de normas (revisión técnica anual obligatoria)</i>					
Gestión de Concentrados.  B.	<p>3.3 <i>La consolidación se efectuará por cuatro puertas, donde el contenedor presenta sólo su puerta y desde el interior del almacén se efectúa el porteo de la carga (maxisacos) hacia la unidad a consolidar. En este proyecto la carga no sale hacia el exterior del almacén.</i></p>					
Gestión de residuos.  C.		<p>3.2.11 <i>Plan de manejo de Emisiones, Efluentes y Desechos, etapa operación.</i> [...] <i>Los residuos sólidos y residuos peligrosos deben ser manejados de acuerdo al procedimiento interno "Control de Residuos Peligrosos y Domésticos" (PRMA-033, Versión N°11 de fecha 18.11.2012), [...] y de acuerdo al "Plan de Manejo Integral de Residuos" [...].</i></p> <p><i>Se debe corregir la incompatibilidad de almacenamiento de los Residuos Peligrosos al interior de la bodega e incompatibilidad del sistema de captación de derrames, entre sustancias corrosivas e inflamables, antes de la etapa de operación.</i></p>				

o regulado

V. Formulación de cargos al sujeto obligado



15. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular en contra de Terminal Puerto Arica S.A. los siguientes cargos:

15.1 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en el considerandos 3.3 de la RCA 013/2012.

15.2 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en el considerando 3.2.11 de la RCA 020/2012.

VI. Dísposiciones que establecen las infracciones

16. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

17. Al respecto, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria.

18. En este sentido, tratándose del incumplimiento de normas, condiciones y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, como es el caso referido, el literal a) de dicho artículo dispone que:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”*

VII. Las infracciones descritas se clasifican como leves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia

19. El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

20. De acuerdo a dicho artículo se clasifican como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

21. En este sentido, el numeral 3 del artículo 36 señala:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la*



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

*Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*(...)*

*3. Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."*

22. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción a lo dispuesto en la RCA 013/2012 y RCA 020/2012, podrían constituir infracciones leves, al no enmarcarse alternativamente en alguno de los tipos que componen a las infracciones gravísimas o graves, señaladas en el artículo 36 N° 1 y N° 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

23. Lo anterior, sin perjuicio que las infracciones indicadas puedan ser reclasificadas en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

#### VIII. La sanción asignada a la infracción

##### descrita

24. El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

25. Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

*"La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]*

*c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales."*

26. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que el dictamen emitido por la Fiscal Instructora deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

27. Por su parte el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

28. En el presente caso, esta Fiscal Instructora para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el Dictamen, considerará especialmente, en la determinación de la sanción específica la concurrencia de las siguientes circunstancias:



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

ocasionado;  
por la infracción;  
infracción;  
el grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la misma;  
establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas; y,  
Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

- (i) La importancia del daño causado o del peligro
- (ii) El número de personas cuya salud pudo afectarse
- (iii) El beneficio económico obtenido con motivo de la
- (iv) La intencionalidad en la comisión de la infracción y
- (v) La capacidad económica del infractor;
- (vi) La conducta anterior del infractor;
- (vii) La conducta posterior a la infracción;
- (viii) La cooperación eficaz en el procedimiento;
- (ix) El número de condiciones, normas y/o medidas
- (x) Todo otro criterio que, a juicio fundando de la

**IX. Sobre la presentación del programa de cumplimiento, asistencia al regulado, formulación de descargos y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio**

29. Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

30. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emana de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. En razón de lo anterior, el titular podrá solicitar a esta Superintendencia la asistencia antes referida, mediante correo electrónico dirigido a: [REDACTED] y [REDACTED] con copia a [REDACTED]

31. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

**X. Sobre la presentación de antecedentes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que indica**

32. En la actividad de inspección ambiental se constató además:



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

- i) La presencia de orificios en la cobertura sur oriental del almacén 8, lo que permite la entrada y salida de aire con partículas suspendidas.
- ii) La ausencia de sellado de algunas uniones del piso impermeabilizado del almacén 8.

33. En razón de lo anterior, esta Fiscal Instructora solicita al titular del proyecto que, al momento de presentar un programa de cumplimiento y/o sus descargos, acompañe antecedentes suficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de cierre y techado de la Zona D, de modo de minimizar la dispersión de eventuales partículas suspendidas, y de sellamiento de las juntas entre cada tramo de pavimento del sector almacén 8, establecidas en el numeral 3.3 de la RCA 013/2013.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Leslie Cannoni Mandujano

Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Pedro Jaramillo Valdés, representante legal Terminal Puerto Arica S.A., ambos domiciliados en Máximo Lira N° 389, Comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.  
- Archivo.

Rol N° F-018-2013



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

ORD. U.I.P.S. N°

936

**ANT.:** Escrito de descargos presentado por Gobernación Provincial de Parinacota, con fecha 16 de octubre de 2013.

**MAT.:** Se pronuncia sobre escrito que indica y solicita información.

Santiago, 18 NOV 2013

**A :** Odlanier Véliz Mena  
Gobernador Provincial de Parinacota

**DE :** Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y que se ha presentado ante esta Superintendencia el escrito referido en el Ant., es preciso señalar:

1. El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Con fecha 30 de julio de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 487 de esta Superintendencia, se procedió a formular cargos en contra de la Gobernación Provincial de Parinacota, Rol Único Tributario N° 60.511.139-4, titular del proyecto "Planta de tratamiento de aguas servidas Complejo Fronterizo Chungará" (en adelante "el proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 4, de 26 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota ("RCA N° 4/2009"), ubicado en la comuna de Putre, Región de Arica y Parinacota.

3. Con fecha 8 de octubre de 2013 el titular del proyecto presentó escrito acompañando un programa de cumplimiento asociado a la formulación de cargos realizada por esta Superintendencia, cumpliendo con el plazo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, el cual fue prorrogado por solicitud fundada del titular, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos

de los Órganos de la Administración del Estado y que se aplica de manera supletoria a la LO-SMA, conforme lo establece el artículo 62 de dicho cuerpo normativo.

4. Con fecha 14 de octubre de 2013, a través del Memorándum U.I.P.S. N° 281/2013, la Fiscal Instructora del procedimiento solicitó a la División de Fiscalización la revisión del programa de cumplimiento presentado por el titular del proyecto, para que ésta se pronuncie al respecto, de forma previa a su rechazo o aprobación.

5. Por otro lado, con fecha 16 de octubre de 2013, la Gobernación Provincial de Parinacota, a través de su Gobernadora (S), doña Leda Díaz Leyton, presentó su contestación contra el Ordinario U.I.P.S. N° 487, de 30 de julio de 2013, solicitando lo siguiente:

- i) En lo Principal: formula descargos.
- ii) Primer Otrosí: solicita medios de prueba y probatorio.
- iii) Segundo Otrosí: se resuelva el programa de cumplimiento.
- iv) Tercer Otrosí: se tenga presente.

6. Mediante el Memorándum N° 769, de 21 de octubre de 2013, la División de Fiscalización respondió la solicitud individualizada en el párrafo 4° del presente acto administrativo, indicando que la propuesta de programa de cumplimiento presentada por la Gobernación Provincial de Parinacota, en los términos planteados, no permite su adecuada fiscalización, ni se orienta hacia el restablecimiento del instrumento de gestión ambiental comprometido.

7. Mediante el Memorándum U.I.P.S. N° 302, de 25 de octubre de 2013, la Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios para su aprobación o rechazo.

8. Así las cosas, el programa de cumplimiento presentado por la Gobernación Provincial de Parinacota, fue rechazado mediante Ordinario U.I.P.S. N° 857, de fecha 30 de octubre de 2013, toda vez que con la propuesta presentada no se conseguían los objetivos que persigue el programa de cumplimiento, tal como se indica en el artículo 42 de la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012").

9. Al tenor de lo expuesto, se procede con la consecución del procedimiento administrativo y se provee el escrito presentado con fecha 16 de octubre de 2013, señalando lo siguiente:

- i) A lo Principal: Ténganse por presentados los descargos dentro del procedimiento administrativo en curso.
- ii) Al Primer Otrosí: En virtud del inciso segundo del artículo 50 de la LO-SMA, que establece la oportunidad de solicitar término probatorio en los descargos presentados por el titular, como a su vez la indicación que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor que resulten pertinentes y conducentes,

en caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada; asimismo según lo dispuesto en el artículo 51 de la LO-SMA, que señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica; se señala que, para el caso concreto, el escrito presentado por la Gobernación Provincial de Parinacota, no contiene medidas o diligencias probatorias, sino solo la solicitud de apertura del término probatorio, por lo que no es posible determinar cuáles son las medidas o diligencias pertinentes y conducentes para cada uno de los puntos señalados en los descargos. Sin perjuicio de lo anterior, el titular deberá acompañar los antecedentes solicitados en el párrafo 10 del presente acto administrativo.

iii) Al Segundo Otrósí: Estese a lo resuelto en el Ordinario U.I.P.S. N° 857, de 30 de octubre de 2013, que rechaza el programa de cumplimiento.

iv) Al Tercer Otrósí: Téngase presente.

10. Por último, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 y en el inciso primero del artículo 50 de la LO-SMA, esta fiscal instructora solicita a la Gobernación Provincial de Parinacota entregar la siguiente información:

i) Estado de tramitación de la regularización del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas ("PTAS") ante el SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota.

ii) Costo estimativo de la ejecución de los monitoreos establecidos en la Tabla N° 3 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("D.S N°90/00").

iii) Costo estimativo de la ejecución del Plan de Monitoreo y Vigilancia Permanente de la PTAS.

iv) En relación con las medidas propuestas en el escrito que remite el programa de cumplimiento, de fecha 08 de octubre de 2013, se solicita acompañar lo siguiente:

a) Remitir boletas, facturas u otro documento contable que den cuenta del costo asociado a la contratación para la mantención de la PTAS del Complejo Fronterizo Chungará.

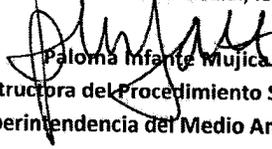
b) Remitir boletas, facturas u otro documento contable, que den cuenta de la contratación de muestreos y análisis de calidad del agua tratada por la PTAS y de los residuos líquidos que son descargados en el Lago Chungará.

11. Los antecedentes requeridos en el numeral anterior, deberán ser entregados en esta Superintendencia en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. La información requerida deberá ser entregada, de manera escrita y con un respaldo digital, en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región Arica y Parinacota, ubicada en 7 de Junio 268 - 5º Piso - Oficina 530 - Arica. Se hace presente que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada.

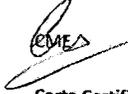


Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
Paloma Infante Mujica

Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta Certificada:**

- Sr. Odlanier Véliz Mena, Gobernador Provincial de Parinacota. Calle José Miguel Carrera N° 350, Putre, región de Arica y Parinacota.

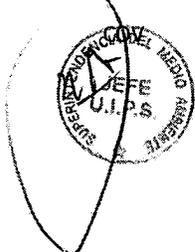
**C.C.:**

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
- División de Fiscalización

Rol N° F-013-2013



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



ORD. U.I.P.S. N° 976

**ANT.:** Memorandum N° 450, de 22 de julio de 2013, de la División de Fiscalización, que adjunta Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-34-VIII-RCA-IA.

Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, que formula cargos contra Empresa Nacional de Electricidad S.A. y requiere de información al titular.

**MAT.:** Reformulación de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por nuevos antecedentes que indica.

Santiago, 26 NOV 2013

**DE :** Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

**A :** Joaquín Galindo Vélez  
Empresa Nacional de Electricidad S.A.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a Empresa Nacional de Electricidad S.A. ("Endesa"), Rol Único Tributario N° 91.081.000-6, titular del proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 206, de 2 de agosto de 2007 ("RCA N° 206/2007"), aclarada por las Resoluciones Exentas N° 229, de 21 de agosto de 2007 ("RCA N° 229/2007") y N° 285, de 8 de octubre de 2007 ("RCA N° 285/2007") y modificada por la Resolución Exenta N° 66, de 12 de marzo de 2009, que resuelve incorporar ajuste del Plan de Vigilancia Ambiental establecido para el proyecto Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad ("RCA N° 66/2009"), todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

#### **I. Antecedentes**

1. La Central Termoeléctrica Bocamina es un complejo industrial generador de energía eléctrica a base de carbón bituminoso y sub-bituminoso, que cuenta principalmente con dos unidades generadoras de energía y múltiples instalaciones auxiliares, propias de este tipo de complejos. Las instalaciones se emplazan en la comuna de Coronel, 30 km al sur de Concepción, en el sector denominado Lo Rojas.

2. Con fechas 13 y 14 de febrero de 2013, y 19, 26 y 27 de marzo de 2013, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, del Servicio Nacional de Pesca, de la Dirección de Territorio Marítimo y Marina Mercante, y de esta Superintendencia, llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en instalaciones de la Central Termoeléctrica Bocamina, ubicadas en la comuna de Coronel, Región del Biobío.

3. Las inspecciones individualizadas en el numeral anterior se desarrollaron en el marco de las actividades de fiscalización programadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013.

4. Con fecha 21 de febrero de 2013, Endesa, remitió a esta Superintendencia la carta GETB N° 138, de 2013. Dicha carta tiene por objeto dar cumplimiento al requerimiento de información efectuado por funcionarios de esta Superintendencia con ocasión de las actividades de inspección ambiental, realizadas los días 13 y 14 de febrero de 2013, en la Central Termoeléctrica Bocamina, el cual consta en el numeral N° 9 de las respectivas Actas de Inspección Ambiental.

5. Adicionalmente, con fecha 15 de marzo de 2013, personal de la División de Fiscalización de esta Superintendencia realizó mediciones de nivel de presión sonora en las inmediaciones de la Central Termoeléctrica Bocamina.

6. Mediante Resolución Exenta N° 269, de 22 de marzo de 2013, esta Superintendencia procedió a efectuar un requerimiento de información a Endesa, indicando e instruyendo la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados, el cual fue respondido por dicho titular a través de la carta GETB N° 300 de 2013, de fecha 15 de abril de 2013.

7. En suma, las actividades de fiscalización realizadas consideraron la verificación de un total de 35 exigencias relativas a las siguientes materias: manejo de aguas de lavado de gases, manejo de aguas de purga de calderas y evaporadores, manejo de aguas de purga de torres de enfriamiento, manejo de aguas de refrigeración, manejo de combustibles, manejo de emisiones atmosféricas, manejo de ruido, manejo de derrames de sustancias peligrosas, manejo de canales de contorno en vertedero de cenizas, manejo de drenajes y lixiviados en vertedero de cenizas, manejo de aguas lluvia en vertedero de cenizas y manejo de residuos, contempladas en la RCA N° 206/2007, en la Resolución Exenta N° 17, de 15 de enero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Vertedero Central Termoeléctrica Bocamina" y en la Resolución Exenta N° 59/2009, de 4 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, que calificó ambientalmente favorable al proyecto "Ampliación Subestación Bocamina".

8. Las referidas actividades concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-34-VIII-RCA-IA, de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante "Informe de Fiscalización", el que da cuenta de una serie de no conformidades.

9. Con fechas 28 de marzo y 8 de abril de 2013, se remitieron a esta Superintendencia los documentos Ord. VIII N° 9444, de 26 de marzo de 2013 y Ord. VIII N° 9531 E, de 3 de abril de 2013, ambos de la Dirección Regional del Biobío del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en los cuales se informó acerca de las contingencias asociadas a las varaciones de langostino colorado y otras especies en la Región del Biobío y de la inspección realizada por dicho servicio en las Unidades I y II de la Central Termoeléctrica Bocamina. Al respecto, el mencionado organismo sectorial concluyó, en síntesis lo siguiente:



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

9.1. Los eventos de varazón de langostino corresponderían a un fenómeno natural oceanográfico denominado "surgencia".

9.2. Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso de organismos hidrobiológicos a los sistemas de captación de aguas de la Central Termoeléctrica Bocamina, ocurrido con ocasión de dichas varazones, y su posterior salida por el canal de devolución, acumulándose luego los ejemplares en la playa, pone en evidencia falencias de las bocatomas de la Central.

10. Con fecha 14 de mayo de 2013, esta Superintendencia recibió el documento Ord./VIII/N°10147 E, de 3 de mayo de 2013, de parte del Director Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío, que acompaña el documento G.M. THNO. Ord. N° 12.600/123, de 8 de abril de 2013, de parte del Gobernador Marítimo de Talcahuano, el cual remite la denuncia efectuada por el Honorable Senador don Alejandro Navarro, don Luis Villablanca y doña Marisol Ortega, en la cual se informa, en síntesis, acerca del varamiento, succión y descarga de recursos hidrobiológicos, así como el transporte y almacenamiento presuntamente ilegal de éstos. Junto con remitir la denuncia aludida, la referida autoridad marítima señaló, en síntesis, que con ocasión del fenómeno de varamiento ocurrido, el cual correspondería a un fenómeno natural de "surgencia costera", se pudo constatar que *"las centrales termoeléctricas que operan en la Bahía de Coronel, incorporan un volumen importante de langostinos y otros recursos por efecto de la succión de agua de mar donde se encuentran dichos organismos concentrados en altas densidades"*.

11. Con fecha 30 de mayo de 2013, esta Superintendencia recibió una denuncia de doña Betty Gomez, doña Melany Aravena, doña Luzmira Zambrano, doña Liliana Pino y don Leónidas Alvear, todos domiciliados para estos efectos en la calle San Ramón N° 197, la Colonia, Comuna de Coronel, en la cual denuncian ruidos molestos y vibraciones provenientes de la Central Termoeléctrica Bocamina, así como emanaciones de gases presumiblemente tóxicos desde ambas unidades de la Central Termoeléctrica Bocamina.

12. Mediante Memorándum N° 219, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Andrea Reyes Blanco como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Pamela Torres Bustamante como Fiscal Instructora Suplente.

13. Posteriormente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-015-2013, a través de la formulación de cargos a Endesa, mediante el Ord. N° 603, de 29 de agosto de 2013.

14. Con fecha 6 de septiembre de 2013, don Luis Alberto Morales Riffo y don Ángel Custodio Flores Bravo, remitieron a esta Superintendencia sendas presentaciones en las cuales solicitaron, en lo medular, la incorporación de sus observaciones en el procedimiento administrativo sancionatorio que se está llevando a cabo en contra de Empresa Nacional de Electricidad S.A., titular del proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", invocando ser víctima de "daños directos" provocados por el funcionamiento de dicho proyecto, por cuanto habita en las cercanías de éste, específicamente el sector La Colonia. A continuación informaron los hechos consistentes, en síntesis, en la existencia de ruidos molestos, la falta del desulfurizador en la Unidad I de la Central termoeléctrica Bocamina, y "emanaciones de gas" provenientes del acopio de carbón de dicha central en un recinto perteneciente a otra empresa.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

15. Mediante Ord. U.I.P.S. N° 672, esta Fiscal Instructora solicitó a los denunciados individualizados en el numeral anterior, que complementen sus presentaciones remitidas a esta Superintendencia con fecha 2 y 5 de septiembre de 2013, acompañando antecedentes. Esta solicitud fue respondida por parte de ambos denunciados, en virtud de lo cual quedó acreditada su calidad de interesados en el procedimiento rol D-015-2013, la cual fue declarada mediante Ord. U.I.P.S. N° 774, de 11 de octubre de 2013.

16. Con fecha 14 de octubre de 2013, Endesa remitió a esta Superintendencia, el Ord. N° 724 de 2013, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Región del Biobío, en el cual se autoriza, vía consulta de pertinencia, la ejecución de la "Prueba Piloto en los Sifones de la Primera y Segunda Unidad de la Central Termoeléctrica Bocamina".

17. Con fecha 30 de septiembre, Endesa remitió a esta Superintendencia la información solicitada en el numeral 45 del Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013. Junto con lo anterior, presentó sus descargos y un programa de cumplimiento, siendo este último rechazado mediante Ord. U.I.P.S. 739, de 10 de octubre de 2013.

18. Mediante Memorandum N° 327, de 18 de noviembre de 2013, el jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios remitió a esta Fiscal Instructora, con el fin de que se tuvieran en consideración en el presente procedimiento sancionatorio, los siguientes antecedentes:

18.1. La denuncia efectuada por don Hernán Antonio Pinochet de la Paz, remitida a esta Superintendencia con fecha 16 de Septiembre de 2013, en la cual señala, en síntesis, que la Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad, actualmente en operación, habría implementado una serie de modificaciones indicadas en el proyecto denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", sin haber realizado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y, en consecuencia, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental. En particular señala, que dentro de las múltiples modificaciones que habrían sido realizadas, se contemplan las siguientes:

i) *"La potencia instalada de la planta Bocamina II sería de 370 MW (y no 350 MW como indica el proyecto denominado Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad). La RCA N°206/2007 indica al respecto: "El turbogenerador será de potencia bruta máxima continua de 350MW." (Lo destacado es del denunciante que suscribe). En consecuencia, la Resolución de Calificación Ambiental no autoriza otra potencia instalada, ni aun cuando se optara por operar la planta a una potencia bruta máxima que no supere 350MW. Lo mismo ocurre con la potencia neta que la Resolución de Calificación Ambiental citada indica de 315MW (y no de 321MW).*

ii) *La chimenea de Bocamina II no poseería las características y ubicación que indica el proyecto denominado "Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad)". La RCA N°206/2007 indica diámetro interior superior de la chimenea de 5,92 metros en circunstancias que en la actualidad tendría 6,25 metros, esto es, la medida que indicaba el proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina*

*Segunda Unidad". Además, la ubicación de la chimenea sería en coordenadas UTM, Datum WGS 84, de E: 663.174 m; N:5.901.210 m como indicaba el proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" (y no E: 663.008 m; N: 5.901.062 m) sin que se haya estudiado la dispersión de las emisiones de esta nueva ubicación actualmente operativa.*

*iii) El sistema de refrigeración con agua de mar de Bocamina II consideraría un caudal total máximo de 50.000 M3/h en circunstancias que la RCA N°206/2007 aprobó un caudal total máximo de 45.000 M3/h. Dicha RCA indica: "El condensador será diseñado para una temperatura del agua de mar de 16°C, el cual necesitará 45.000 M3/h de agua de refrigeración." (Lo destacado es nuestro).*

*iv) La ubicación de la nave de la turbina tampoco correspondería a aquella del proyecto denominado Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad), sin que se haya estudiado la dispersión de los ruidos de esta nueva ubicación actualmente operativa.*

*v) El estanque de petróleo diésel (ASTM N°2) tendría una capacidad de 735M3 en circunstancias que la RCA N°206/2007 indica al respecto: "Se instalará un estanque de 500M3 para el petróleo diésel/". (Lo destacado es del denunciante que suscribe).*

*vi) La central Bocamina II contaría con cuatro transformadores eléctricos auxiliares para proveer de alimentación eléctrica a los consumos propios de la planta, en lugar de un transformador auxiliar como indica la RCA N°206/2007 que prescribe: "El transformador de servicio auxiliares, que alimenta las barras correspondientes en 6,6 kV, será de razón 21/6, 6/6,6 kV, 40/20/20 MVA ONAF y conexión LI YN d11". (Lo destacado es del denunciante que suscribe).*

*vii) La capacidad de la planta de tratamiento de RILES del desulfurizador habría disminuido de 40 M3/h a 25 M3/h, desconociéndose los efectos medio ambientales de esta variación tan notoria.*

*viii) La ubicación del canal de descarga al mar del sistema de refrigeración sería en coordenadas UTM, Datum WGS 84, de E:663.006 m; N: 5.900.730 m, como indica el proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" (y no E: 663.030 m; N: 5.900.700 m del proyecto aprobado) sin que se hayan estudiado adecuadamente los efectos de este cambio, en el ecosistema costero."*

18.2. El Ord. U.I.P.S. N° 813, de 21 de octubre de 2013, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de esta Superintendencia solicitó al denunciante, don Hernán Antonio Pinochet de la Paz, que



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

acompañe todos aquellos antecedentes con que cuente, que digan directa relación con los hechos denunciados, a fin de complementar las afirmaciones realizada en su presentación.

18.3. La copia de la totalidad del expediente del recurso de protección rol 172-2013, caratulado "Ingeniería y Construcción Tecnimoc Chile y Compañía Limitada con Empresa Nacional de Electricidad S.A.", remitido a esta Superintendencia con fecha 5 de noviembre, por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, como respuesta a lo solicitado por parte del jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, mediante Ord. U.I.P.S. N° 814, de 21 de octubre de 2013.

18.4. La respuesta a la solicitud individualizada en el numeral 18.2 de este acto administrativo, remitida a esta Superintendencia por parte de don Hernán Antonio Pinochet de la Paz, con fecha 4 de noviembre de 2013, en la cual se adjunta una impresión de imagen satelital de la Central Termoeléctrica Bocamina, el capítulo 2, denominado "descripción de proyecto" de la declaración de impacto ambiental de Endesa de fecha 25 de noviembre de 2011, correspondiente al proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" y copia del escrito presentado por Endesa en recurso de protección rol 172-2013, caratulado "Ingeniería y Construcción Tecnimoc Chile y Compañía Limitada con Empresa Nacional de Electricidad S.A.", junto con los documentos que esta última acompañó a la Corte.

18.5. La Resolución Exenta N° 1240, de 5 de noviembre de 2013, mediante la cual esta Superintendencia requirió información a Endesa e instruyó la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados. Específicamente, se solicitó copia autorizada ante notario público del contrato denominado ACB-003.06, suscrito entre las empresas Consorcio Tecnimoc y Endesa, durante el mes de julio de 2007, con sus respectivos anexos, informes técnicos, bases administrativas generales, especiales y aquellas modificaciones que cualquiera de dichos documentos haya sido objeto.

18.6. La respuesta a la solicitud individualizada en el numeral anterior, remitida a esta Superintendencia por parte de Endesa, con fecha 15 de noviembre de 2013.

19. Que, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, presentada con fecha 25 de noviembre de 2011, Endesa ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental su proyecto denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad". Con lo anterior, se dio inicio a un proceso de evaluación que se sustanció durante aproximadamente ocho meses, durante los cuales se pronunciaron múltiples organismos sectoriales, alcanzando a completarse dos Informes Consolidados de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental ("ICSARA") y dos Adendas en respuesta a tales ICSARA. Dicho proceso culminó, mediante Resolución Exenta N° 154, de 4 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, la cual declara el término del mencionado proceso de evaluación, dando cumplimiento a lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema en el fallo rol 3141-2012, en autos sobre recurso de protección.

20. La mencionada Declaración de Impacto Ambiental señala en el cronograma de actividades, que la fase de operación del proyecto se estima en 30 años a partir de la puesta en marcha de la Segunda Unidad, y contempla, principalmente, las siguientes modificaciones al proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad":

Modificaciones realizadas a las obras permanentes del proyecto aprobado		
Modificación principal	Obras del proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" que se modifican	Proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad"
PRIMER GRUPO Optimización del proceso de generación de energía	Generador de vapor (caldera de circulación natural).	Generador de vapor (caldera de circulación asistida).
	Sistema de refrigeración de tres bombas de refrigeración principal, una bomba de refrigeración circuito cerrado, un intercambiador de calor de circuito cerrado. El sistema considera un caudal de agua de refrigeración de 45.000 m <sup>3</sup> /h.	Sistema de refrigeración de dos bombas de refrigeración principal, dos bombas auxiliares para el circuito cerrado, dos intercambiadores de calor de circuito cerrado. El sistema considera un caudal de agua de refrigeración de aproximadamente 50.000 m <sup>3</sup> /h.
	Turbogenerador de 350 MW.	Turbogenerador de 370 MW
SEGUNDO GRUPO Manejo de insumos y residuos	<p>Carbón:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Almacenamiento en tres canchas de carbón;</li> <li>-Triturador de carbón;</li> <li>-Apilador longitudinal estático;</li> <li>-Sistema de riego automático para humectar el carbón y prevenir la ocurrencia de incendios; y</li> <li>-El 50% del transporte de carbón se realiza en cintas transportadoras desde Cabo Froward y el resto mediante camiones desde Puerto Coronel.</li> </ul>	<p>Carbón:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Almacenamiento en dos canchas de carbón, y una de emergencia;</li> <li>-Incorporación de un harnero para la selección del tamaño del carbón;</li> <li>-Apilador con pivote vertical y horizontal;</li> <li>-Sistema de abatimiento de material particulado en puntos de transferencia de carbón y apilador; y</li> <li>-Transporte de carbón en cintas transportadoras desde Cabo Froward. Sólo en casos de emergencia se empleará la descarga desde Puerto Coronel.</li> </ul>
	<p>Caliza:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Almacenamiento de caliza en cancha; y</li> <li>- Transporte de caliza en barco, desde puerto Coronel y Puerto Cabo Froward.</li> </ul>	<p>Caliza:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Almacenamiento de caliza en silos; y</li> <li>- Transporte de caliza camiones silo (herméticos).</li> </ul>

Modificaciones realizadas a las obras permanentes del proyecto aprobado		
SEGUNDO GRUPO Manejo de insumos y residuos (continuación)	<p>Agua de proceso:            Estanque de almacenamiento de agua desmineralizada de 1.000 m<sup>3</sup>; y            Estanque de almacenamiento de agua industrial de 1.500 m<sup>3</sup>.</p>	<p>Agua de proceso:            Estanque de almacenamiento de agua desmineralizada de 3.600 m<sup>3</sup>;            Estanque de almacenamiento de agua industrial de 2.500 m<sup>3</sup>;            Estanque de agua de lavado precalentador de aire de 125 m<sup>3</sup>;            Estanque de almacenamiento de condensado de 90 m<sup>3</sup>;            Estanque de agua de reposición desulfurizador lechada de caliza de 43 m<sup>3</sup>;            Estanque para flash de caldera de 37 m<sup>3</sup>; y            Estanque para partida de caldera de 37 m<sup>3</sup>.</p>
	<p>Petróleo diésel:            - Estanque de almacenamiento de petróleo ASTM N°2 de 500 m<sup>3</sup>; y            - Estanque de almacenamiento de petróleo ASTM N°6 de 1.000 m<sup>3</sup>.</p>	<p>Petróleo diésel:            - Estanque de almacenamiento de petróleo ASTM N°2 de 735 m<sup>3</sup>.</p>
	<p>Otros insumos:            Almacenamiento de insumos para la operación de la Segunda Unidad en las instalaciones de la Primera Unidad.</p>	<p>Otros insumos:            Bodegas de insumos y repuestos de 1.300 m<sup>2</sup> y dos bodegas de 160 m<sup>2</sup>, para insumos peligrosos.</p>
	<p>Cenizas:            - Sistema de abatimiento de material particulado: el sistema del proyecto aprobado consideraba la operación de un filtro de mangas. La emisión de material particulado era de 1,63 ton/día; y            - Almacenamiento de cenizas volantes y de fondo en un silo.</p>	<p>Cenizas:            - Sistema de abatimiento de material particulado: el sistema del proyecto optimizado considera la operación de un filtro de mangas, cuya emisión de material particulado equivale de 1,1 ton/día; y            - Almacenamiento de cenizas volantes en un silo de 1.200 ton y las cenizas de fondo en un silo de 160 ton.</p>

Modificaciones realizadas a las obras permanentes del proyecto aprobado		
	Residuos líquidos: - Planta de tratamiento de Riles para desulfurizador de la Segunda Unidad.	Residuos líquidos: - Sistema integrado de tratamiento de Riles, que incluye el tratamiento de aguas oleosas, de los Riles de la planta de agua desmineralizada, aguas de la primera lluvia, efluentes del sistema de lavado del precalentador de aire de caldera y tratamiento de Riles del desulfurizador de la Segunda Unidad; y - Sistema de colección de aguas lluvia.
TERCER GRUPO Otras adecuaciones de seguridad y respaldo	Capacidad de la planta de agua desmineralizada de 20 m <sup>3</sup> /h.	Capacidad de la planta de agua desmineralizada de 40 m <sup>3</sup> /h.
	Dos transformadores eléctricos (principal y auxiliar).	Cinco transformadores eléctricos (uno principal, dos auxiliares para consumos de alto voltaje y dos auxiliares para consumos propios).
	Sistema de aire comprimido: Estación de aire comprimido compuesta por dos compresores.	Sistema de aire comprimido: Configuración de dos centrales de aire comprimido: la primera para consumos de la planta con tres compresores, y la segunda para los consumos del desulfurizador, con dos compresores.
	Generador de emergencia (diésel) de 700 kVA.	Generador de emergencia (diésel) de 2.000 kVA
Se contemplan las siguientes medidas de mitigación de ruido para la Segunda Unidad: Cabinas para motores de ventiladores y silenciadores tipo Splitter; Barrera acústica en planta de tratamiento de agua de tres metros de altura; Aislación acústica en nave de turbina, incrementando la masa de los paneles de la nave, de tal forma que logre la densidad superficial de una	Se contemplan las siguientes medidas de mitigación de ruido para la Segunda Unidad: Aislamiento en nave de turbina, edificio eléctrico y equipos mediante paneles con lana mineral; Límite de emisión acústica en equipos; Silenciadores y encierros en silo de ceniza de la Primera Unidad o similares, que aseguren atenuación de al menos 10 dB; Cabinas para motores de	

Modificaciones realizadas a las obras permanentes del proyecto aprobado		
	<p>plancha de acero de 2 mm; En la nave de molino se sellará los sectores laterales abiertos con un elemento aislante que genere una aislación equivalente a una plancha de cajero de 2 mm; Las bombas de extracción de escoria incluirán un encierro tipo cabina (plancha de acero de 2 mm de espesor o similar, revestido por su cara interior con material absorbente con un NRC, Noise Reduction Coefficient);</p>	<p>ventiladores y silenciadores tipo Splinter para la Primera y Segunda Unidad, o similares que aseguren una atenuación de al menos 20 dB; y Atenuación de las fuentes de ruido en la cancha de carbón, a través de la implementación de medidas de control de ruido (ver Anexo B).</p>
Disposición general de la planta	Layout presentado en el EIA del proyecto	Cambio en la disposición de los equipos y las obras permanentes.
	<p>Características de la chimenea y salida de gases:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Diámetro superior: 5,92 m;</li> <li>- Temperatura de salida: 135 °C;</li> <li>- Velocidad de salida de gases: 13 m/s; y</li> <li>- Coordenadas UTM WGS 84: E 663.008 m/N 5.901.062 m.</li> </ul>	<p>Características de la chimenea y salida de gases:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Diámetro superior: 6,25 m;</li> <li>- Temperatura de salida: 80 °C;</li> <li>- Velocidad de salida de gases: 13,6 m/s; y</li> <li>- Coordenadas UTM WGS 84: E 663.174 m/N 5.901.210 m.</li> </ul>

21. Lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia ejecutoriada sobre recurso de protección rol 3141-2012, caratulado "Paula Villegas Hernández en representación de Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile contra Comisión de Evaluación VII, Región del Biobío", de fecha 15 de junio de 2012. En efecto, en su considerando quinto dicho fallo establece lo siguiente:

*"Que no obstante las alegaciones de la recurrida, es un hecho no discutido que la modificación sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contempla un conjunto de obras y actividades que tienen un efecto en la disposición general de los equipos de la Segunda Unidad, de acuerdo a lo prevenido en la primera consideración, según dan cuenta los antecedentes, todos los cuales inciden de manera importante y determinada en la segunda termoeléctrica a instalar. No sólo eso; esos mismos antecedentes informan que las modificaciones apuntan a mejorar su funcionamiento en términos ambientales y de seguridad. Que así las cosas, la calificación de impacto ambiental de la que trata el artículo 11 ter del cuerpo legal anteriormente invocado para los casos de modificación de un*



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

*proyecto, sólo se satisface por medio de un Estudio de Impacto Ambiental y no de una mera Declaración, al contrario de lo que se pretende, pues sólo de ese modo es posible establecer si las modificaciones introducidas a la planta generadora importarán el mejoramiento ambiental y no un peligro o daño para el entorno en que se ubica”.*

establece:

Por su parte, en su considerando sexto, el citado fallo

*“La necesidad del Estudio de Impacto Ambiental en este caso resulta abonada por los principios que inspiran y sobre los cuales se desarrolla la regulación ambiental en nuestro ordenamiento, en particular los principios de prevención y de responsabilidad, que sólo se cumplen si los evaluadores aplican desde un inicio sus especiales conocimientos sobre la materia, cuestión que sólo resulta posible con un Estudio de Impacto Ambiental, al igual como se hizo al momento de someter a ese procedimiento los proyectos originales, y no con una mera Declaración de parte interesada como ahora se pretende, que a todas luces es insuficiente.”*

22. En razón de los nuevos antecedentes que constan en el procedimiento administrativo sancionador, que han sido expuestos a partir del numeral 18 de este acto administrativo en adelante, y de lo dispuesto en los artículos 4°, 7°, 9°, 10 y 13 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, esta Fiscal Instructora, considera pertinente proceder a reformular cargos en contra de Endesa.

23. Finalmente, para conocimiento del titular del proyecto, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los cuales se hace alusión en el presente apartado se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

## **II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción**

24. Examinados los antecedentes que integran el presente expediente administrativo, en especial, el Informe de Fiscalización, los documentos que conforman sus anexos, así como los antecedentes nuevos antecedentes singularizados en los numerales 16 al 21 de este acto administrativo, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

206/2007:

### **A. En relación con lo dispuesto en la RCA N°**

A.1. La omisión de contar con una obra de descarga de residuos industriales líquidos del sistema de refrigeración del condensador, que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa.



A.2. La Unidad I en el mes de enero de 2013 emitió 0,35 ton/día, en promedio, para el parámetro CO, superando el límite de emisiones atmosféricas establecido en la RCA N° 206/2007 para la etapa de operación.

A.3. Al momento de la inspección se constató que el sistema de desulfurización de la Unidad I no estaba operativo. A mayor abundamiento, se constató que al momento de la inspección dicho sistema se encontraba en construcción.

A.4. Al momento de la inspección, el cierre acústico perimetral de la Central Termoeléctrica Bocamina presentó fallas y aperturas entre paneles.

A.5. Emisión de ruidos molestos en el proyecto, considerando los resultados de la medición realizada durante la inspección, de conformidad al Decreto Supremo N° 146/97, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión contenida en el Decreto N° 286, de 1984, del Ministerio de Salud ("DS N° 146/97").

A.6. Con ocasión de los eventos naturales de varazón de langostinos y otras especies marinas, ocurridos durante los meses de febrero y marzo de 2013 en la Región del Biobío, quedó en evidencia la existencia de falencias tecnológicas en las bocatomas de la Central Termoeléctrica Bocamina y el consecuente ingreso masivo de organismos a los sistemas de captación de agua de mar. Al respecto, se constató que Empresa Nacional de Electricidad S.A., no cuenta con medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas de refrigeración de la Unidad II.

B. En relación al requerimiento de información efectuado por funcionarios de esta Superintendencia con ocasión de las actividades de inspección ambiental:

B.1. La entrega, con aproximadamente 7 meses de retraso, de la información solicitada por el funcionario de esta Superintendencia, con ocasión de las actividades de inspección ambiental, relativa a los registros históricos de reporte de emisiones en línea (CEMs) desde el inicio de la operación hasta la fecha de la solicitud. En efecto Endesa, remitió la información señalada con ocasión de la presentación de su programa de cumplimiento, es decir con fecha 30 de septiembre de 2013.

C. En relación al requerimiento de información efectuado mediante Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, que formula cargos contra Endesa, el cual en su numeral 45 requiere información específica a dicho titular:

C.1. La entrega, con cinco días de retraso, de la información solicitada.

D. En relación con la ejecución de modificaciones de consideración efectuadas al proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad":



D.1. La operación, por parte de ENDESA, de todo o parte, del proyecto "Optimización Central Termoelectrica Bocamina Segunda Unidad", sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.

**III. Fecha de verificación de los hechos, actos u omisiones**

25. La verificación de los hechos constitutivos de infracción se llevó a cabo los días 13 y 14 de febrero de 2013, y 15, 19, 26 y 27 de marzo de 2013, fechas en las cuales se realizaron las actividades de inspección ambiental individualizadas en los numerales 1 y 4 de este acto administrativo, y el día 22 de julio de 2013, fecha en la cual se emitió el Informe de Fiscalización. Asimismo, los nuevos antecedentes que fundan la presente reformulación de cargos, se verificaron con fecha 19 y 20 de noviembre de 2013, en las cuales se procedió a realizar revisión de los antecedentes remitidos.

**IV. Normas, medidas o condiciones infringidas**

26. Las normas, condiciones y/o medidas infringidas de la **RCA N° 206/2007** son las siguientes:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 206/2007
A.1. La omisión de contar con una obra de descarga de residuos industriales líquidos del sistema de refrigeración del condensador, que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa.	El considerando 3.3., el cual dentro de las obras permanentes del proyecto contempla la siguiente: <i>"Obras de descarga de los residuos industriales líquidos (Riles) La descarga comprenderá un pozo de sello en la salida del condensador, un tramo de tubería en túnel de hormigón en la zona del sitio de la Central Bocamina y un canal abierto de hormigón que terminará en la obra de descarga que penetrará 30 m al mar desde el borde de playa."</i>
A.2. La Unidad I en el mes de enero de 2013 emitió 0,35 ton/día, en promedio, para el parámetro CO, superando el límite de emisiones atmosféricas establecido en la RCA N° 206/2007 para la etapa de operación.	El considerando 4.2.1 el cual a propósito de las medida de mitigación, reparación y/o compensación respecto de los principales impactos ambientales del proyecto en materia de emisiones atmosféricas se compromete a cumplir con la siguiente tabla: <i>"La RCA N° 206/2007, indica en la Tabla 11, las emisiones máximas diarias de contaminantes atmosféricos para la Primera y Segunda Unidad (t/d)"</i>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 206/2007																												
	<p><b>Tabla 11 Emisiones máximas de contaminantes atmosféricos de la Primera y Segunda Unidad (t/d)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad I</th> <th>Unidad II</th> <th>Complejo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tasa de emisión de NO<sub>x</sub></td> <td>4,63</td> <td>25,1</td> <td>29,93</td> </tr> <tr> <td>Tasa de emisión de CO</td> <td>0,063</td> <td>2,69</td> <td>2,753</td> </tr> <tr> <td>Tasa de emisión de SO<sub>2</sub></td> <td>15,2</td> <td>9,4</td> <td>24,6</td> </tr> <tr> <td>Tasa de emisión de MP</td> <td>0,6</td> <td>1,63</td> <td>2,23</td> </tr> <tr> <td>Tasa de emisión COV</td> <td></td> <td>0,024</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tasa de emisión Hg</td> <td></td> <td>1,97x10<sup>-1</sup></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad I	Unidad II	Complejo	Tasa de emisión de NO <sub>x</sub>	4,63	25,1	29,93	Tasa de emisión de CO	0,063	2,69	2,753	Tasa de emisión de SO <sub>2</sub>	15,2	9,4	24,6	Tasa de emisión de MP	0,6	1,63	2,23	Tasa de emisión COV		0,024		Tasa de emisión Hg		1,97x10 <sup>-1</sup>	
Parámetro	Unidad I	Unidad II	Complejo																										
Tasa de emisión de NO <sub>x</sub>	4,63	25,1	29,93																										
Tasa de emisión de CO	0,063	2,69	2,753																										
Tasa de emisión de SO <sub>2</sub>	15,2	9,4	24,6																										
Tasa de emisión de MP	0,6	1,63	2,23																										
Tasa de emisión COV		0,024																											
Tasa de emisión Hg		1,97x10 <sup>-1</sup>																											
<p>A.3. Al momento de la inspección se constató que el sistema de desulfurización de la Unidad I no estaba operativo. A mayor abundamiento, se constató que al momento de la inspección dicho sistema se encontraba en construcción</p>	<p>I. El considerando 3.3., el cual dentro de las obras permanentes del proyecto contempla la existencia de desulfurizadores.</p> <p>II. El considerando 4.2.1, el cual dispone como medida de mitigación, reparación y/o compensación respecto de los principales impactos ambientales del proyecto en materia de emisiones atmosféricas en etapa de operación diversos dispositivos de control de emisiones. Con el objeto de reducir las emisiones de SO<sub>x</sub> establece específicamente lo siguiente:</p> <p><i>"Para el control de SO<sub>x</sub> se instalarán desulfurizadores con lechada de cal para ambas unidades".</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"Todos sistemas que deberán estar disponibles y operativos desde el comienzo de las operaciones de la central"</i></p>																												
<p>A.4. Al momento de la inspección, el cierre acústico perimetral de la Central Termoeléctrica Bocamina presentó fallas y aperturas entre paneles.</p>	<p>I. El considerando 3.3. letra e), el cual dentro de las obras permanentes de atenuación de ruido para la Primera Unidad de la Central Bocamina dispone la construcción de una Barrera acústica perimetral en los siguientes términos:</p> <p><i>"Barrera acústica perimetral en lados poniente, norte y oriente de cinco metros de altura. La materialidad de este medianero, puede ser en cualquier panel con una masa superficial de 11 kg/m<sup>2</sup>, por ejemplo de esto es una plancha de acero carbono de 1,5 mm de espesor".</i></p> <p>II. El considerando 4.2.2, el cual dispone como medida de mitigación, reparación y/o compensación respecto de los principales impactos ambientales del proyecto en materia de ruido en la etapa de operación del proyecto la construcción de una barrera acústica en los siguientes términos:</p> <p><i>"La barrera acústica perimetral es una de las medidas incluidas en un grupo mayor que considera encapsulamiento de los equipos más ruidosos de las dos unidades. Dicha barrera acústica permitirá cumplir con la normativa aplicable. El Titular considerará dentro del diseño de las pantallas acústicas disponibles en el mercado la armonización de los</i></p>																												

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 206/2007
	<i>aspectos paisajísticos y de seguridad."</i>
<p>A.5. Emisión de ruidos molestos en el proyecto, considerando los resultados de la medición realizada durante la inspección, de conformidad al Decreto Supremo N° 146/97, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión contenida en el Decreto N° 286, de 1984, del Ministerio de Salud ("DS N° 146/97").</p>	<p>El considerando 6.1, referido a la normativa ambiental aplicable al proyecto, el cual dispone, con relación a las emisiones de ruido y vibraciones, que el proyecto debe cumplir con el DS N° 146/97.</p> <p>En el presente caso, se vulneran específicamente las siguientes disposiciones establecidas en el D.S. N° 146/97:</p> <p>En el numeral 4° del artículo primero se indican los niveles de presión sonora máximos permitidos para cada una de las zonas que establece el artículo primero numeral 3°, en sus letras o), p), q), y r).</p> <p>El numeral 6° del artículo primero, que dispone: <i>"Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor".</i></p> <p>Así, el Plan Seccional de la ciudad de Coronel, establecido por la Resolución N° 10/1993 de la Secretaría Regional Ministerial del Vivienda y Urbanismo, determina que los puntos donde se realizó la medición de ruidos corresponde a una zona tipo II.</p> <p>En este sentido, el numeral 4° del artículo primero del D.S. 146/97, señala que, en horario nocturno, los ruidos emitidos no podrán superar los 50 dB (A) Lento.</p>
<p>A.6. Con ocasión de los eventos naturales de varazón de langostinos y otras especies marinas, ocurridos durante los meses de febrero y marzo de 2013 en la Región del Biobío, quedó en evidencia la existencia de falencias tecnológicas en las bocatomas de la Central Termoeléctrica Bocamina y el consecuente ingreso masivo de organismos a los sistemas de captación de agua de mar. Al respecto, se constató que Empresa Nacional de Electricidad S.A., no cuenta con medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas</p>	<p>El considerando 7.9, el cual establece como condición y exigencia, la siguiente: <i>"El titular del proyecto deberá implementar las medidas de mitigación y compensación comprometidas durante el proceso de evaluación, tanto para la etapa de construcción como de operación del proyecto, sin perjuicio de aquellas que deban implementarse frente a eventuales efectos ambientales no previstos."</i></p>

<b>Materia Objeto de la formulación de Cargos</b>	<b>RCA N° 206/2007</b>
de refrigeración de la Unidad II.	

27. Las normas infringidas en el requerimiento de información son las siguientes:

<b>Materia Objeto de la formulación de Cargos</b>	<b>requerimiento de información</b>
B.1. La entrega, con aproximadamente 7 meses de retraso, de la información solicitada por el funcionario de esta Superintendencia, con ocasión de las actividades de inspección ambiental, relativa a los registros históricos de reporte de emisiones en línea (CEMs) desde el inicio de la operación hasta la fecha de la solicitud. En efecto Endesa, remitió la información señalada con ocasión de la presentación de su programa de cumplimiento, es decir con fecha 30 de septiembre de 2013.	El numeral 16 del punto 9 del acta de fiscalización ambiental de fecha 13 de febrero de 2013 solicitó la siguiente información: <i>"Reporte CEMS, Registros históricos desde que están operativos incluyendo todos los parámetros medidos."</i> Por su parte el inciso primero del artículo 28 de la LO-SMA dispone lo siguiente: <i>"Durante los procedimientos de fiscalización los responsables de las empresas, industrias, proyectos y fuentes sujetos a dicho procedimiento deberán entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización."</i>
C.1. La entrega, con cinco días de retraso, de la información solicitada.	El numeral 45 del Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, que formula cargos contra Endesa, el cual requiere la siguiente información específica a dicho titular: <i>"45.1. En relación con los lodos resultantes del proceso de neutralización de la planta de tratamiento del agua del desulfurizador, los que de acuerdo al Informe de Fiscalización, son retirados por camiones y trasladados a un vertedero interno autorizado, informe lo siguiente:</i> 1) <i>Cuál es la razón por la que no son inyectados a la caldera, tal como quedó establecido en el considerando 4.2.1 de la RCA N° 206/2007. Al respecto dicho considerando dispone que éstos serán reutilizados dada su capacidad de capturar óxidos de azufre de los gases de escape, formando bisulfitos que son retenidos en el filtro de mangas. Junto con lo anterior se solicita especificar qué consecuencias tiene esta situación respecto de la calidad de los gases de escape de la caldera y qué proceso está aplicando en su defecto para el control de ésta.</i> 2) <i>Acompañe los antecedentes que acrediten que se cuenta con autorización sanitaria expresa para recibir los lodos en el vertedero interno mencionado por el titular en la carta GETB N° 138/2013, de 21 de febrero de 2013.</i> <i>45.2. Informe, acompañando un plano as built, acerca de las características de la rejilla de protección y otras barreras tecnológicas para evitar el ingreso de biota a la</i>

	<p><i>bocatoma, que deben instalarse en el punto de succión del sifón de la Unidad 11, de acuerdo al considerando 3.3 (pág. 11) de la RCA N° 206/2007.</i></p> <p><i>45.3. Informe acerca de la estadística de ingreso de biomasa a través del sifón de captación del sistema de enfriamiento de la Unidad 11, los meses de enero a julio de 2013. Asimismo se solicita que acompañe antecedentes que acrediten el destino final de los residuos orgánicos asociados al sistema de aducción de agua de mar, adjuntando copia de la resolución sanitaria que autoriza la recepción de dichos residuos.</i></p> <p><i>45.4. Informe, cuál es la potencia bruta y cuál es la potencia instalada actual de la Unidad 11 de la Central Termoeléctrica Bocamina, así como la generación neta de energía de dicha Unidad, desde enero a julio de 2013. Al respecto se solicita que lo informado sea respaldado con documentación idónea y precisa.</i></p> <p><i>45.5. En relación con lo informado por parte del titular en su carta GETB W 138/2013 de fecha 21 de febrero de 2013, página 6, sobre la gestión de residuos peligrosos, se solicita al titular del proyecto acreditar el cumplimiento de las exigencias establecida en los artículos 8° y 33 del Decreto Supremo N° 148 de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos en Materia de Residuos”.</i></p> <p><i>La información requerida deberá ser entregada, de manera escrita y con un respaldo digital, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago. Se hace presente que el titular deberá hacer entrega de la información expresamente solicitada, pudiendo considerarse como una estrategia dilatoria la entrega de grandes volúmenes de información que no dicen relación directa con lo solicitado. Por el contrario la entrega de información precisa y sistematizada será valorada positivamente en el presente procedimiento sancionatorio.</i></p> <p><i>Artículo 3 letra e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente</i></p>
--	--

28. En relación con la operación del proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, se puede señalar lo siguiente:

28.1. El inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del referido cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del referido artículo, corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

28.2. Que, de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental presentada por Endesa con fecha 25 de noviembre de 2011, la tipología principal del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", corresponde a la establecida en la letra c) del artículo 10 ° de la Ley N° 19.300, mientras que la tipología secundaria de dicho proyecto corresponde a las establecidas en las letras ñ) y o) del referido artículo.

28.3. Las tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidas en las letras c), ñ) y o) del artículo 10 de la ley 19.300 son las siguientes:

*"(...)*

*c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*

*(...)*

*ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".*

28.4. Por su parte, de acuerdo a lo establecido en la letra ñ.1, del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento del SEIA") establece que se entenderá que los mencionados proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

*"ñ.1. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a doscientos kilogramos mensuales (200 kg/mes), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 6.1 de la NCh 382.Of89".*

28.5. Asimismo de acuerdo a lo establecido en la letra o.7 del Reglamento del SEIA, se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:

*"o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas".*

28.6. Por otra parte, el artículo 2° letra d) del Reglamento del SEIA, señala como modificación de proyecto la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que este sufra cambios de consideración.

28.7. En tal sentido, revisada la Declaración de Impacto Ambiental ya individualizada en el numeral 28.2, es posible establecer que en el presente caso, se ha dado inicio a la operación del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", el cual contempla obras que constituyen cambios de consideración a lo evaluado previamente en la RCA N° 206/2007.

28.8. Lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia ejecutoriada sobre recurso de protección rol 3141-2012, caratulado "Paula Villegas Hernández en representación de Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile contra Comisión de Evaluación VII, Región del Biobío", de fecha 15 de junio de 2012. En efecto, en su considerando quinto dicho fallo establece lo siguiente:

*"Que no obstante las alegaciones de la recurrida, es un hecho no discutido que la modificación sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contempla un conjunto de obras y actividades que tienen un efecto en la disposición general de los equipos de la Segunda Unidad, de acuerdo a lo prevenido en la primera consideración, según dan cuenta los antecedentes, todos los cuales inciden de manera importante y determinada en la segunda termoeléctrica a instalar. No sólo eso; esos mismos antecedentes informan que las modificaciones apuntan a mejorar su funcionamiento en términos ambientales y de seguridad. Que así las cosas, la calificación de impacto ambiental de la que trata el artículo 11 ter del cuerpo legal anteriormente invocado para los casos de modificación de un proyecto, sólo se satisface por medio de un Estudio de Impacto Ambiental y no de una mera Declaración, al contrario de lo que se pretende, pues sólo de ese modo es posible establecer si las modificaciones introducidas a la planta generadora importarán el mejoramiento ambiental y no un peligro o daño para el entorno en que se ubica".*

fallo establece:

Por su parte, en su considerando sexto, el citado

*"La necesidad del Estudio de Impacto Ambiental en este caso resulta abonada por los principios que inspiran y sobre los cuales se desarrolla la regulación ambiental en nuestro ordenamiento, en particular los principios de prevención y de responsabilidad, que sólo se cumplen si los evaluadores aplican desde un inicio sus especiales conocimientos sobre la materia, cuestión que sólo resulta posible con un Estudio de Impacto Ambiental, al igual como se hizo al momento de someter a ese procedimiento los proyectos*



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

*originales, y no con una mera Declaración de parte interesada como ahora se pretende, que a todas luces es insuficiente."*

**V. Formulación de cargos al sujeto obligado o regulado**

29. De acuerdo a lo dispuesto en la LO-SMA, y considerando los antecedentes ya individualizados, se procede a formular los siguientes cargos en contra de Endesa:

**29.1. El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas, principalmente, en los considerandos 3.3, 4.2.1, 4.2.2, 6.1 y 7.9 de la RCA N° 206/2007, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad".**

**29.2. El incumplimiento del Requerimiento de Información solicitado en el numeral 16 del punto 9 del acta de fiscalización ambiental de fecha 13 de febrero de 2013, por parte de funcionarios de esta Superintendencia.**

**29.3 El incumplimiento del Requerimiento de Información solicitado en el numeral 45 del Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, que formula cargos contra Endesa.**

**29.4. El inicio de la operación del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", que modifica el proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.**

**VI. Disposiciones que establecen las infracciones**

30. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, dentro de los cuales se encuentran las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

31. Al respecto, el artículo 35 de la LO-SMA establece las infracciones sobre las cuales le corresponde, a dicha institución, ejercer su potestad sancionatoria.

32. En este sentido, tratándose de incumplimientos a una Resolución de Calificación Ambiental, el literal a) de dicho artículo dispone:

*"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental."*

33. Por su parte, tratándose de la ejecución de una modificación de proyecto para la que la ley N° 19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, el literal b) de dicho artículo dispone que:

*"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por esta Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°.*

34. Por su parte, tratándose de incumplimientos a requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, el literal j) del referido artículo dispone:

*"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley."*

#### **VII. Clasificación de las infracciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia**

35. El artículo 36 de la LO-SMA, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

36. El numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA clasifica como infracciones leves aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, en los siguientes términos:

*"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."*

37. En este caso, los hechos, actos u omisiones descritos en los numerales A.2, A.4 y A.5 del numeral 24 del presente acto administrativo, podrían constituir una infracción leve, dado que contravinieron condiciones establecidas en la RCA N° 206/2007 y, a juicio de esta Fiscal Instructora, hasta ahora no se cuenta con antecedentes que indiquen la concurrencia de supuestos para calificarlos como infracción grave o gravísima.

38. A su vez, las letras e) y f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, clasifica como infracciones graves los siguientes hechos, actos u omisiones:

*"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

*e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.*

*f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia."*

39. En el presente caso, el hecho constatado, en la letra A.1, A.3 y A.6 del numeral 24 de este acto administrativo, corresponden a un incumplimiento grave de una medida establecida en la RCA N° 206/2007, con el objeto de eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad.

40. En base a lo anteriormente expuesto, la infracción a la RCA N° 206/2007 es considerada como grave, por cuanto tres hechos infraccionales tienen, a juicio de esta Fiscal Instructora, dicho carácter y por lo tanto predominan y absorben a aquellos de menor gravedad.

41. Por su parte, el hecho constatado, individualizado en las letras B.1 y C.1 del numeral 24 de este acto administrativo, son también infracciones clasificadas como grave, por cuanto corresponden a un incumplimiento a un requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia de conformidad a la LO-SMA.

42. La letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, clasifica como infracciones gravísimas los siguientes hechos, actos u omisiones:

*"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:*

*d) "Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.*

43. Por último, el hecho constatado en la letra D.1 del numeral 24 de este acto administrativo, es una infracción clasificada como gravísima, por

cuanto corresponde a la ejecución de un proyecto, fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema.

44. Sin perjuicio de las clasificaciones antes señaladas, la infracción será clasificada de manera definitiva en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la LO-SMA, en virtud de los antecedentes que se aporten en el presente proceso y el análisis que esta Fiscal Instructora realice. En este sentido, las circunstancias consideradas para clasificar la infracción como grave podrán modificarse y/o agregarse nuevas circunstancias, de conformidad a posibles nuevos antecedentes que se incorporen durante el curso del proceso, o de acuerdo al mérito de la investigación si corresponde. Posteriormente, una vez emitido el dictamen, esta Fiscal Instructora elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá a través de una resolución fundada, en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, tal como establece el artículo 54 de la LO-SMA,

#### **VIII. La sanción asignada a la infracción descrita**

45. El artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en distintos rangos, incluyendo amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

46. Respecto de las infracciones que sean calificadas leves, graves y gravísimas el artículo 39 de la LO-SMA dispone:

*“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:*

*a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.*

*b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.”*

*c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”*

47. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la LO-SMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

48. Por su parte el artículo 40 de la LO-SMA, establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

49. En el presente caso, esta Fiscal Instructora para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el dictamen, considerará especialmente, en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

i) La importancia del daño o del peligro ocasionado;

- la infracción;
- ii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
  - iii) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la misma;
  - iv) La conducta anterior del infractor;
  - v) La capacidad económica del infractor;
  - vi) La conducta posterior a la infracción; y,
  - vii) La cooperación eficaz en el procedimiento;
  - viii) El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental objeto de la presente formulación de cargos que fueron infringidos;
  - ix) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

**IX. Sobre el carácter de interesado de los denunciantes**

50. El artículo 21 de la LO-SMA dispone que cualquier persona podrá denunciar ante esta Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados en un plazo no superior a 60 días hábiles.

51. El inciso segundo de dicha norma, señala que en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de interesado en el precitado procedimiento.

52. En razón de lo señalado en los dos numerales anteriores y en los numerales 10, 11, 14 y 18 del presente acto administrativo, se entenderá que el Honorable Senador don Alejandro Navarro, don Luis Villablanca, doña Marisol Ortega, doña Betty Gomez, doña Melany Aravena, doña Luzmira Zambrano, doña Liliana Pino, don Leónidas Alvear, don Luis Alberto Morales Riffo, don Ángel Custodio Flores Bravo y don Hernán Antonio Pinochet de la Paz, cuentan con la calidad de interesados en el presente procedimiento administrativo.

**X. Sobre la presentación de autodenuncias, presentación del programa de cumplimiento, asistencia al regulado, formulación de descargos, y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio**

53. Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

54. Se hace presente que, en caso de que existan hechos constitutivos de infracción distintos a los constatados en la presente formulación de cargos, el titular podrá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la LO-SMA, concurrir ante esta Superintendencia a autodenunciarse por éstos.

55. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emana de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. En razón de lo anterior, el titular podrá solicitar a esta Superintendencia la asistencia antes referida, mediante correo electrónico dirigido a: [cristobal.osorio@sma.gob.cl](mailto:cristobal.osorio@sma.gob.cl), y [paloma.infante@sma.gob.cl](mailto:paloma.infante@sma.gob.cl), con copia a [andrea.reyes@sma.gob.cl](mailto:andrea.reyes@sma.gob.cl) y [paulina.abarca@sma.gob.cl](mailto:paulina.abarca@sma.gob.cl).

56. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

57. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Andrea Reyes Blanco**  
**Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

Don Joaquín Galindo Vélez, representante legal de Empresa Nacional de Electricidad S.A. Santa Rosa N° 76, Santiago.

**C.C. Carta Certificada:**

- Honorable Senador don Alejandro Navarro, don Luis Villablanca y doña Marisol Ortega, todos domiciliados en Avenida Pedro Montt s/n, Congreso Nacional, Valparaíso.

- Doña Betty Gómez, doña Melany Aravena, doña Luzmira Zambrano, doña Liliana Pino y don Leónidas Alvear, todos domiciliados en San Ramón N° 197, la Colonia, Coronel, Región del Biobío.

- Don Luis Alberto Morales Riffo, pasaje Capitán Cabrejo Alto N° 796, Anexo Población Aroldo Figueróa, Sector Lo Rojas, comuna de Coronel.

- Don Ángel Custodio Flores Bravo, calle Amengual N° 326, sector la Colonia, comuna de Coronel.

- Don Hernán Antonio Pinochet de la Paz, Moneda 973, oficina 919, Santiago.

**C.C. Simple:**

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

Rol D-015-2013